



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 13 de Abril del 2006 -- N° 250

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		0358	Apruébase el estatuto y concédese
CODIFICACION:			personería jurídica a la Asociación de
2006-002 Expídese la Codificación de la Ley			Audidores y Controladores de los Sistemas
Orgánica del Ministerio Público	2		de Información "Isaca-Quito, Ecuador",
			con domicilio en la ciudad de Quito,
LEYES:		0360	Apruébase el estatuto y concédese
2006-38 Ley Reformatoria a la Ley sobre			personería jurídica a la Asociación de
Discapacidades, Codificada	8		Profesores Fiscales del Plantel Central
2006-39 Ley Reformatoria al Código del Trabajo ..	9		"Manuel Agustín Aguirre", con domicilio
			en el cantón Santo Domingo de los
FUNCION EJECUTIVA		0363	Nómbrese a la señora Celenia María
DECRETOS:			Ycaza Poveda, representante de los
1284 Acéptase la renuncia al doctor Paúl Cobo			propietarios de los predios urbanos ante el
Mantilla, Secretario General Jurídico de			Consejo de Administración y Disciplina
la Presidencia de la República	13		del Cuerpo de Bomberos del cantón San
1285 Encárgase la Secretaría General Jurídica		0366	Acéptase la renuncia presentada por el
de la Presidencia de la República a la			señor Pedro Zacarías Olvera
doctora Elsa Santos Karolys,			Alburquerque y encárgase al señor César
Subsecretaria General Jurídica	13		Denis Almeida Reina, la Jefatura del
			Cuerpo de Bomberos de Catarama,
ACUERDOS:			provincia de Los Ríos
MINISTERIO DE BIENESTAR		0368	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial
SOCIAL:			N° 0098 de 29 de julio del 2005.....
0332 Apruébase el estatuto y concédese			MINISTERIO DE RELACIONES
personería jurídica a la "Asociación de			EXTERIORES:
Comerciantes de Cárnicos del Mercado		0083	Modifícase el Acuerdo Ministerial 421-A,
Central del Cantón Mejía", con domicilio			publicado en el Registro Oficial N° 174 de
en la ciudad de Machachi, cantón Mejía,			22 de septiembre del 2003
provincia de Pichincha	14		

	Págs.
0087-C Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 194, publicado en el Registro Oficial N° 230 de 12 de julio de 1993	19
0100 Expídese el Instructivo de pago de subvención por guardería	19
RESOLUCIONES:	
SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA:	
017 Fíjase el precio del Certificado Fitosanitario de Exportación para plantas ornamentales transportadas por vía aérea, por el valor de un dólar	21
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
PLE-TSE-6-28-3-2006 Deléganse facultades a los tribunales provinciales electorales, durante el proceso de las elecciones generales del 15 de octubre del 2006	22
PLE-TSE-7-22-3-2006 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Revolucionario de Participación Popular - MRPP, al que se le asigna el número 28 del Registro Electoral	23
PLE-TSE-8-22-3-2006 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional Movimiento Independiente Nuevo Amanecer, al que se le asigna el número 27 del Registro Electoral	23
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Baños de Agua Santa: Que regula el cobro de las entradas a las piscinas municipales	24
- Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola-Napo: Que crea y regula el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia	25
- Cantón La Libertad: Que reglamenta los recargos e impuestos adicionales a los solares no edificadas y construcciones obsoletas	33
- Cantón Cañar: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales	36
FE DE ERRATAS:	
- A la publicación de la "Ordenanza para la determinación y recaudación de los impuestos a los bienes inmuebles urbanos del cantón Milagro para el bienio 2006 - 2007", efectuada en el Registro Oficial N° 197 del día viernes 27 de enero del 2006	40

**CONGRESO NACIONAL
COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION**

Quito, 7 de marzo del 2006
Ofic. 131 CLC-CN 06

Doctor
Rubén Espinoza Díaz
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación de la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, para su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente:

f.) Doctor José Chalco Quezada, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

N° 2006-002

**H. CONGRESO NACIONAL
LA COMISION DE LEGISLACION Y
CODIFICACION**

Resuelve:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA
LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

Introducción

Conforme las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, y cumplido el procedimiento establecido en el Art. 160, agotado el plazo constitucional y sin que se hayan formulado observaciones por parte de los señores Diputados, se remite al Registro Oficial la Codificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público para su publicación.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, fue publicada en el Registro Oficial No. 26 del 19 de marzo de 1997 y declarada con jerarquía y calidad de orgánica por Resolución Legislativa No. R-22-058, publicada en el Registro Oficial No. 280, del 8 de marzo del 2001. Sus disposiciones se actualizan y se sistematizan con la Constitución Política de la República, Código Penal, Código de Procedimiento Penal; Ley 2000-19, publicada en el Registro Oficial No. 100, del 16 de junio del 2000; Ley 2003-101, publicada en el Registro Oficial No. 743, del 13 de enero del 2003; Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, codificada y publicada en el Registro Oficial No. 312 del 13 de abril del 2004.

En la sistematización, debemos anotar como relevante lo siguiente: el inciso tercero del anterior Art. 2, se reubica al final del Capítulo I, como Art. 4; y, no se incluyen los

incisos primero y segundo del artículo en referencia, considerando que sus disposiciones son repetitivas con las contenidas en los artículos 2 y 3, referentes a los deberes, atribuciones y la forma como se encuentra constituido el Ministerio Público.

Con el mismo criterio, se reubica el literal e) del Art. 19 como literal h), por considerar que los deberes y atribuciones generales determinados por la ley y los reglamentos para funcionarios e instituciones, se redactan y ubican al final de los taxativos deberes y atribuciones que se determinan en la ley, partiendo de las prácticas formales generales observadas en la legislación ecuatoriana.

En el Art. 23 se mantienen únicamente las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones de la Dirección Nacional Administrativa, sin incluir la referencia a las de tipo financiero, que se encuentran contenidas en el Art. 24 agregadas por mandato del Art. 14 de la Ley Reformatoria No. 2000-19, publicada en el Registro Oficial No. 100, de 16 de junio del 2000.

En el ámbito administrativo y de recursos humanos del Ministerio Público, se armoniza con las regulaciones especiales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, expedida el 6 de octubre del 2003, que fuera codificada y publicada en el Registro Oficial No. 16 del 12 de mayo del 2005.

Los Capítulos VIII y IX de la Ley que se codifica, contienen títulos con idéntica denominación (Disposiciones Generales), por este motivo, se integra el articulado de éstos, como Capítulo VIII.

La Disposición Transitoria Única de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 26 del 19 de marzo de 1997, no se la incluye en razón de haberse expedido la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial No. 100 del 16 de junio del 2000, se agregan como Transitorias Primera y Segunda; y, la Transitoria Segunda no se incorpora ya que esta codificación se armoniza con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigente.

Capítulo I

Personería y funciones

Art. 1.- El Ministerio Público es persona jurídica de derecho público, autónoma e independiente, en lo administrativo, económico y presupuestario. Tendrá su sede en la capital de la República.

Art. 2.- Son deberes y atribuciones del Ministerio Público, que se ejercerán a través del Ministro Fiscal General, de los ministros fiscales de distrito y los agentes fiscales, de acuerdo a las normas procesales de competencia:

- Prevenir en el conocimiento de las causas penales, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;
- Promover e impulsar la indagación previa y la instrucción fiscal si fuere del caso por delitos de acción pública de instancia oficial;

- Dirigir y promover la investigación pre-procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;
- Conducir las indagaciones previas y la investigación procesal penal ya sea por propia iniciativa en los delitos de acción pública;
- Intervenir en las causas penales, de acuerdo a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes;
- Emitir dictámenes en materia civil y de menores, cuando así lo establezcan las leyes pertinentes sobre la materia;
- Dirigir y coordinar las actuaciones de la Policía Judicial, en las indagaciones previas en las etapas del proceso penal;
- Establecer y reglamentar un sistema de acreditación de peritos, en las diferentes disciplinas;
- Vigilar el funcionamiento del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente;
- Velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal;
- Coadyuvar en el patrocinio público, para mantener el imperio de la Constitución Política de la República y de la ley;
- Coordinar y dirigir la lucha contra la corrupción, en colaboración con la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y demás entidades relacionadas con el tema, en el ámbito de sus competencias; y,
- Los demás deberes y atribuciones determinados en la Constitución Política de la República, la ley y los reglamentos.

Art. 3.- El Ministerio Público estará constituido por el Ministro Fiscal General, los ministros fiscales distritales, los agentes fiscales, que tendrán las competencias de ley. Además lo integrarán el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Secretario General y demás funcionarios necesarios para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la Constitución Política de la República y la ley.

Art. 4.- La Policía Judicial estará a órdenes del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II

Del Ministro Fiscal General

Art. 5.- El Ministro Fiscal General que deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia, a excepción de los de carrera judicial, es la máxima autoridad y el representante legal del Ministerio Público.

Art. 6.- El Ministro Fiscal General será elegido por el Congreso Nacional, de una terna enviada por el Consejo Nacional de la Judicatura, desempeñará sus funciones por un período de seis años y no podrá ser reelegido.

Art. 7.- El Ministro Fiscal General cesará en sus funciones y quedará vacante el cargo:

- a) Por terminación del período para el cual fue elegido;
- b) Por muerte;
- c) Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional; y,
- d) En los casos de destitución, abandono del cargo, incapacidad física o mental declarados por el Congreso Nacional.

Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, los siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Ministerio Público;
- b) Intervenir en los juicios penales, que por delitos de acción pública, se tramiten ante la Corte Suprema de Justicia;
- c) Determinar las políticas institucionales, que se pondrán en práctica a través de las direcciones nacionales y ministerios distritales;
- d) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con la ley y reglamentos;
- e) Realizar de por sí o por delegación, en cualquier momento, visitas a los centros de rehabilitación social, penitenciaria y de detención provisional, con el fin de precautelar los derechos de las personas;
- f) Expedir reglamentos, instructivos, circulares y manuales de organización y procedimientos para el eficaz desempeño de las funciones del Ministerio Público;
- g) Designar a los ministros fiscales distritales y agentes fiscales de la entidad, previo concurso de merecimientos y oposición; así como a fiscales adjuntos para el despacho de las causas, cuando el número y la complejidad de los casos lo amerite;
- h) Nombrar a los demás funcionarios y empleados de la entidad;
- i) Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la actividad investigativa y acusatoria, contra los presuntos infractores de la ley penal;
- j) Dirigir, coordinar y controlar las funciones de intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así lo prevean los acuerdos y tratados internacionales;
- k) Conceder y revocar las correspondientes habilitaciones o acreditaciones, al personal de la Policía Judicial;
- l) Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Judicial;
- m) Elaborar la pro forma presupuestaria de la institución y remitirla al Ministerio de Economía y Finanzas, para su aprobación e incorporación al Presupuesto General del Estado;
- n) Presentar proyectos de ley en las materias que correspondan a las atribuciones específicas del Ministerio Fiscal General;

- o) Presentar al Congreso Nacional, el informe anual de labores del Ministerio Público; y,
- p) Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público.

Capítulo III

De la Dirección Nacional de Asesoría

Art. 9.- La Dirección Nacional de Asesoría, estará conformada por el Director General y el cuerpo de asesores. El Director General deberá reunir los requisitos exigidos para desempeñar las funciones de Ministro Fiscal General, debiendo subrogar al mismo, en los casos previstos en el artículo 7 de esta Ley, o de ausencia temporal o definitiva, hasta que se nombre al titular.

Los asesores deberán tener título universitario o politécnico y serán nombrados por el Ministro Fiscal General, previo concurso de oposición y méritos.

Art. 10.- Son atribuciones y funciones de la Dirección Nacional de Asesoría:

- a) Presentar al Ministro Fiscal General, los informes requeridos en los procesos que ingresen al Ministerio Fiscal General, sobre temas que correspondan a la entidad, o de aquellos que siendo externos lo afecten;
- b) Planificar y organizar las asesorías requeridas por las demás dependencias de la institución;
- c) Recopilar, actualizar y sistematizar la legislación atinente al Ministerio Público y difundirla a los distritos;
- d) Elaborar y presentar estudios jurídicos en materia penal; y,
- e) Las demás que le sean asignadas por el Ministro Fiscal General, en forma directa, o a través de la Secretaría General del Ministerio Público y que guarden relación con la naturaleza jurídica de la dependencia.

Capítulo IV

De la Secretaría General

Art. 11.- Para ser Secretario General se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos políticos, tener título de doctor en jurisprudencia o abogado de los tribunales de justicia.

Art. 12.- Son funciones del Secretario General:

- a) Dar fe de las actuaciones judiciales y resoluciones administrativas del Ministro Fiscal General;
- b) Responder del mantenimiento y la custodia de los archivos a su cargo;
- c) Autenticar las copias de los documentos que expida el Ministerio Público;
- d) Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Secretaría General;
- e) Notificar de acuerdo a la ley y los reglamentos los actos del Ministro Fiscal General;

- f) Preparar los estudios e informes que le sean encomendados por el Ministro Fiscal General;
- g) Emitir disposiciones administrativas, tendientes al cumplimiento de las instrucciones emanadas por el Ministro Fiscal General;
- h) Coordinar las actividades de las unidades administrativas del Ministerio Público, conforme a las instrucciones impartidas por el Ministro Fiscal General;
- i) Ejecutar el plan estratégico de la institución, elaborado por el Ministro Fiscal General;
- j) Organizar el Ministerio Público para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones; y,
- k) Los demás deberes y atribuciones que le correspondan, de conformidad con las leyes y reglamentos.

Capítulo V

De los ministros fiscales distritales

Art. 13.- En cada distrito habrá un ministro fiscal, que durará seis años en el ejercicio de sus funciones, contados a partir de la fecha de posesión de su cargo, será nombrado por el Ministro Fiscal General, de acuerdo al artículo 8, literal g) de esta Ley y deberá reunir los requisitos exigidos para ser ministro juez de corte superior de justicia, a excepción de los de carrera judicial.

Art. 14.- Los ministros fiscales distritales podrán ser removidos por el Ministro Fiscal General en base de expediente con derecho de defensa pero, en todo caso, su resolución deberá ser motivada y fundamentada en faltas graves o en repetidas faltas menores, o en infracciones incurridas en el ejercicio del cargo por parte del afectado, o en situaciones o actuaciones personales de éste que desmerezcan, notoriamente, su condición para el ejercicio de la Fiscalía.

Art. 15.- En caso de ausencia o falta temporal de un ministro fiscal distrital, le subrogará el funcionario del Ministerio Público que designe el Ministro Fiscal General. El subrogante deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el titular.

Art. 16.- Sin perjuicio de su responsabilidad ante la justicia, los ministros fiscales distritales, responderán por sus actuaciones ante el Ministro Fiscal General.

Art. 17.- Son deberes y atribuciones de los ministros fiscales distritales:

- a) Supervigilar la conducción de las indagaciones previas y la investigación procesal penal, que realicen los agentes fiscales de su distrito, de conformidad con la ley;
- b) Informar semestralmente, o cuando éste lo solicite, al Ministro Fiscal General, sobre el cumplimiento de sus funciones;
- c) Intervenir como parte en las causas penales que se sustancien en la corte superior de su distrito, por delitos de acción pública;
- d) Promover y disponer que se instaure en los juzgados respectivos la acción penal correspondiente por delitos de acción pública;

- e) Ordenar que las víctimas, testigos, o cualquiera de los intervinientes en la investigación preprocesal o procesal, cuya vida o seguridad personal se halle en peligro, ingresen de modo inmediato al Programa de Protección, de acuerdo con el reglamento respectivo; y,
- f) Los demás deberes y atribuciones que les correspondan de conformidad con la ley y sus reglamentos.

Capítulo VI

De los agentes fiscales

Art. 18.- Los agentes fiscales serán nombrados por el Ministro Fiscal General, debiendo reunir los mismos requisitos exigidos para los jueces de lo penal y durarán seis años en sus funciones contados a partir de la fecha de posesión de su cargo.

Art. 19.- Corresponde a los agentes fiscales los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Conducir las indagaciones previas y la investigación procesal con el apoyo de la Policía Judicial;
- b) Investigar por delegación del ministro fiscal de distrito, las quejas que formulen los particulares contra los agentes de la Policía Judicial;
- c) Cumplir las comisiones que le encomendaren el Ministro Fiscal General y los ministros fiscales del distrito;
- d) Informar trimestralmente al ministro fiscal del distrito, sobre el cumplimiento de sus funciones;
- e) Intervenir como parte en los juicios que por infracciones de acción pública se sustancien en la judicatura que se les asigne;
- f) Promover e impulsar la acción penal por delitos de acción pública en los juzgados de lo penal, de tránsito y fiscal del distrito al que pertenecen;
- g) Intervenir de acuerdo con la ley en las investigaciones de tráfico ilegal de estupefacientes; y,
- h) Ejercer los demás deberes y atribuciones determinados por la ley y los reglamentos.

Art. 20.- Los agentes fiscales podrán ser removidos de sus cargos por el Ministro Fiscal General, previo sumario administrativo, en caso de culpa grave o infracción en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Los agentes fiscales que dilataren el conocimiento de las causas y la emisión de su dictamen, provocando como consecuencia la caducidad de la prisión preventiva, serán sancionados con la remoción ipso jure definitiva de su cargo, sin perjuicio de la imposición de una multa de diez mil dólares de los Estados Unidos de América y las demás acciones civiles y penales que adopte el Ministro Fiscal General en su contra, o en su caso, aquellas acciones propias del acusador particular perjudicado.

Art. 21.- Los agentes fiscales responderán por sus actos administrativos ante el Ministro Fiscal del correspondiente distrito.

Art. 22.- En los lugares donde no hubieren agentes fiscales, el ministro fiscal del distrito nombrará promotores fiscales, para cuya designación se preferirá doctores en jurisprudencia o abogados o en su defecto a ciudadanos de reconocida honestidad y probidad.

Capítulo VII

De las unidades de apoyo

Art. 23.- La Dirección Nacional Administrativa, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro Fiscal General, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos materiales del Ministerio Público;
- b) Dirigir y controlar los procesos administrativos de la entidad en todos los niveles;
- c) Disponer la prestación de servicios administrativos de acuerdo a la ley y reglamentos; y,
- d) Las demás funciones que le sean asignadas por el Ministro Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Art. 24.- La Dirección Nacional Financiera, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el presupuesto del Ministerio Público y disponer la prestación de servicios financieros, de acuerdo a la ley y reglamentos;
- b) Asesorar al Ministro Fiscal General, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para el manejo de los recursos financieros del Ministerio Público;
- c) Administrar los recursos materiales del Ministerio Público, durante el proceso de adquisición, distribución y adecuada utilización de los mismos;
- d) Elaborar el Plan Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Institución; y,
- e) Los demás deberes y atribuciones que le correspondan, de conformidad con las leyes y reglamentos.

Art. 25.- La Dirección de Recursos Humanos, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro Fiscal General en la formulación de políticas, normas y procedimientos del personal de la administración del Ministerio Público;
- b) Planear, organizar y controlar las actividades relacionadas con la administración de recursos humanos del Ministerio Público;
- c) Responder por la organización y las facilidades que se den a quienes colaboren en la integración de los tribunales de concurso con el fin de garantizar su asistencia; y,
- d) Las demás funciones que sean asignadas por el Ministro Fiscal General que guarden relación con la naturaleza de esta dependencia.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Art. 26.- La Policía Judicial estará a las órdenes de los ministros y agentes del Ministerio Público para las diligencias de indagación previa y procesales penales. En general la Fuerza Pública prestará el auxilio que solicite el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 27.- El Ministerio Público garantizará la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria.

Art. 28.- El Ministro Fiscal General y los ministros fiscales distritales, gozarán en las causas penales de fuero de Corte Suprema.

Art. 29.- Los agentes fiscales, gozarán en las causas penales de fuero de corte superior.

Art. 30.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público están impedidos del libre ejercicio profesional de la abogacía, mientras permanezcan en el desempeño de sus cargos.

Art. 31.- Quien hubiere sido destituido de su cargo en el Ministerio Público, no podrá volver a ejercer durante dos años función alguna en el sector público, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 32.- Los sueldos y demás remuneraciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, serán los mismos que perciban los empleados y funcionarios de la Función Judicial, en iguales categorías y grados determinados en las leyes y reglamentos de estas dependencias.

Art. 33.- El Ministerio Público es un organismo autónomo, para su funcionamiento económico, se le asignarán los recursos suficientes de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado.

Del cinco por mil producto de la contratación pública que perciba la Procuraduría General del Estado, el dos por mil será destinado al Ministerio Público.

Art. 34.- Créase bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, el programa de protección a testigos, víctimas y demás participantes en el proceso, y funcionarios de la Fiscalía, mediante el cual se le otorgará protección y asistencia, a dichas personas, su cónyuge o conviviente en unión de hecho y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando se encuentren en riesgo sus vidas o integridad personales, por causa o con ocasión de la intervención en procesos penales.

Art. 35.- Créase igualmente bajo la dirección y coordinación del Fiscal General el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que contará con la

ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales que establezca de manera técnica y científica procedimientos estandarizados para la práctica de la pericia médico legal.

Art. 36.- El Ministro Fiscal General celebrará convenios con instituciones públicas y privadas del país, que fueren necesarias para el mejor funcionamiento del Ministerio Público.

Art. 37.- Los honorarios cobrados por los peritos que intervengan en las correspondientes experticias, se ceñirán a las leyes de su respectivo ejercicio y serán pagados por el Estado. En caso de condena en costas se incluirá el valor de dichos honorarios, los cuales serán revertidos al Estado.

Art. 38.- Quienes desempeñen los cargos de Ministro Fiscal General, ministros fiscales distritales en reemplazo de los inicialmente designados durarán en sus funciones hasta completar el período de los que fueron originalmente nombrados.

Capítulo IX

Disposiciones transitorias

PRIMERA.- El Ministro Fiscal, requerirá de los organismos de control y de la Agencia de Garantía de Depósitos, los informes que fueren necesarios para la investigación de los delitos referentes al sistema financiero y, dará a conocer a la opinión pública sobre la colaboración, tanto técnica como legal, prestada a sus requerimientos.

SEGUNDA.- A partir del 16 de junio del 2000, fecha de publicación de la Ley Reformatoria No. 2000-19, promulgada en el Registro Oficial No. 100, se convocará a concurso de merecimientos y oposición para proveer los cargos de todos los ministros fiscales distritales y agentes fiscales, cuyos nombramientos hayan sido otorgados sin cumplir tal exigencia legal.

Capítulo X

Disposición final

UNICA.- Esta Ley, sus reformas y derogatorias entraron en vigencia desde las fechas de las respectivas publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 7 de marzo de 2006.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Presidente

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vicepresidente.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Vocal.

f.) Dra. Marigloria Cornejo Cousin, Vocal.

Certifico.

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaria de la Comisión de Legislación y Codificación.

FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 26, de 19 de marzo de 1997.
- 3.- Fe de Erratas, publicada en el Registro Oficial No. 30, de 25 de marzo de 1997.
- 4.- Ley No. 91, publicada en el Registro Oficial No. 335, de 9 de junio de 1998.
- 5.- Ley No. 2000-19, publicada en el Registro Oficial No. 100, de 16 de junio del 2000.
- 6.- Resolución del H. Congreso Nacional No. R-22-058, publicada en el Registro Oficial No. 280, de 8 de marzo del 2001.
- 7.- Ley No. 2003-101, publicada en el Registro Oficial No. 743, de 13 de enero del 2003.
- 8.- Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 16 del 12 de mayo del 2005.
- 9.- Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Codificación publicada en el Registro Oficial No. 312 de 13 de abril del 2004.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual
1	1	16	16	30	31
2	4	17	17	31	32
3	2	18	18	32	33
4	3	19	19	-	34
5	5	20	20	-	35
6	6	21	21	-	36

Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual
7	7	22	22	-	37
8	8	23	23	D.G.	38
9	9	-	24	D.T.	-
10	10	24	25	D.T.1ra. *	D.T.1ra.
11	11	25	26	D.T.2da. *	-
12	12	26	27	D.T.3ra *	D.T.2da.
13	13	27	28	D.F.1ra.	-
14	14	28	29	D.F.2da.	D.F. Unica
15	15	29	30		

* Disposiciones Transitorias de la Ley No. 2000-19, publicada en el Registro Oficial No. 100, de 16 de junio del 2000.

**PRESIDENCIA DEL
CONGRESO NACIONAL**

Quito, 29 de marzo del 2006
Oficio No. 0429-PCN

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Su despacho.

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY REFORMATORIA A LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES, CODIFICADA, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se allanó, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República; así como también copia autógrafa de la Resolución No. R-26-107, aprobada por el Congreso Nacional en sesión de 28 de marzo del 2006.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES, CODIFICADA, fue discutido, aprobado y allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 21-09-2005

SEGUNDO DEBATE: 01-03-2006

**ALLANAMIENTO A LA
OBJECION PARCIAL:** 28-03-2006

Quito, 29 de marzo del 2006.

f.) Dr. John Argudo Pesántez.

N° 2006-38

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 23, numeral 3, establece la igualdad ante la ley, y los derechos que gozarán todas las personas con discapacidad;

Que la Constitución Política de la República en su artículo 47, establece la atención prioritaria, preferente y especializada de las personas con discapacidad;

Que el artículo 50 de la Constitución Política de la República, en el numeral 3, establece las medidas que aseguren las garantías en relación a la atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad;

Que el artículo 53 de la Constitución Política de la República en sus incisos segundo y tercero, determina como deber del Estado, establecer medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y, medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte que dificulten su movilización;

Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente, en la obtención de créditos, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley;

Que es importante el permitir y apoyar a las personas con discapacidad de movilidad reducida el que puedan acceder al beneficio de la importación de vehículos ortopédicos para facilitar su movilización; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY SOBRE
DISCAPACIDADES, CODIFICADA**

Art. 1.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 23, por el siguiente texto:

“Art. 23.- Vehículos ortopédicos y no ortopédicos.- La importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidad, sin consideración de su edad, deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades y gozará de las exoneraciones a las que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) En caso de vehículos ortopédicos, cuando se destinen y vayan a ser conducidos por personas con discapacidad o movilidad reducida que no pueden emplear otra clase de vehículos;
- b) Cuando se destinen para el traslado de personas, sin consideración de su edad, con discapacidad gravemente afectada o de movilidad reducida, que no puedan conducir por sus propios medios; vehículos que serán conducidos exclusivamente por personas debidamente autorizadas y certificadas por el Consejo Nacional de Discapacidades. El vehículo a importarse podrá ser de hasta 3 años anteriores al modelo de la fecha de autorización. La persona discapacitada beneficiaria de este derecho, podrá importar por una sola vez, a no ser que justifique debidamente la necesidad de beneficiarse de una nueva importación; y,
- c) Las personas que no sean padre o madre del beneficiario de la importación del vehículo, ortopédico y no ortopédico, se sujetarán a lo dispuesto en el TÍTULO XVII, DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL, del Código Civil ecuatoriano, vigente, observando, también, lo dispuesto en el literal anterior.”.

Artículo Final.- La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el veintiocho de marzo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 30-03-06.- Hora: 11h10.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

N° R-26-107

EL CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, DECLARAR que la Disposición General constante en la objeción parcial al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades, del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio, mediante oficio No. T.1181-SGJ-06-13279 de 9 de marzo del 2006, no se la remitirá al Registro Oficial para su publicación, por cuanto el Parlamento no puede ni allanarse a la objeción, ni ratificar el texto, toda vez que el mismo no fue parte del proyecto aprobado por el Congreso Nacional, enviado al Ejecutivo para su sanción u objeción.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

**PRESIDENCIA DEL
CONGRESO NACIONAL**

Quito, 29 de marzo del 2006
Oficio No. 0430-PCN

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Su Despacho.

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, ratificó en parte su texto original y se allanó en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Dr. Wilfredo Lucero Bolaños, Presidente del Congreso Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO, fue discutido, aprobado, ratificado en parte en su texto original y allanado en otra, a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 13-11-2003
SEGUNDO DEBATE: 16-03-2004; y,
21 y 22-02-2006
**ALLANAMIENTO Y
RATIFICACION:** 28-03-2006

Quito, 29 de marzo del 2006.

f.) Dr. John Argudo Pesántez.

N° 2006-39

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que se halla en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 del 3 de enero del 2003, una vez que ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días previsto en su artículo final;

Que el mencionado Código, fundado en los principios del interés superior y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, contiene disposiciones relativas al trabajo en relación de dependencia, como la edad mínima para el trabajo y la capacidad legal de los adolescentes que han cumplido quince años para suscribir contratos de trabajo, la jornada máxima de trabajo y los trabajos prohibidos para los adolescentes, la obligatoriedad de celebrar contrato escrito para el trabajo de adolescentes, la remuneración mínima del aprendiz, la sustitución de los Tribunales de Menores por los Jueces de la Niñez y Adolescencia, y las sanciones que se impondrán a quienes violen sus disposiciones sobre el trabajo de adolescentes, entre otros aspectos;

Que es necesario reformar el Código del Trabajo con el propósito de que sus disposiciones guarden concordancia con las normas del Código de la Niñez y Adolescencia, especialmente de los artículos 81 al 93, a fin de evitar confusiones en la aplicación de las normas y amparo de sus derechos laborales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL
TRABAJO

Art. 1.- En el artículo 19, inclúyese como literal k), el siguiente:

"k) Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje; y,".

El actual literal k) pasa a ser literal l), con el mismo contenido.

Art. 2.- En el artículo 20, añádanse los siguientes incisos:

"En el caso que el empleador no cumpliera con la obligación señalada en el inciso anterior, respecto de los contratos celebrados con los adolescentes que se señalan en el literal k) del artículo anterior, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo con el máximo de la pena prevista en el artículo 628 de este Código, sin perjuicio de su obligación de registrarlo. El adolescente podrá solicitar por sí mismo tal registro.

En caso de no haberse celebrado contrato escrito, el adolescente podrá probar la relación laboral por cualquier medio, inclusive con el juramento deferido.

Siempre que una persona se beneficie del trabajo de un adolescente, se presume, para todos los efectos legales, la existencia de una relación laboral."

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 35, por el siguiente:

"Art. 35.- Quienes pueden contratar.- Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la Ley reconoce con capacidad civil para obligarse. Sin embargo, los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración".

Art. 4.- Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente:

"Art. 134.- Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.- Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el TÍTULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral."

Art. 5.- En el artículo 135, efectúense las siguientes reformas:

a) Luego de la palabra: "...contrataren", añádese: "mayores de quince años y"; además, sustitúyese: "...instrucción primaria", por: "instrucción básica"; y,

b) Agréguese los siguientes incisos:

"Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva."

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 136, por el siguiente:

"Art. 136.- Límite de la jornada de trabajo y remuneración de los adolescentes.- El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.

Para efectos de su remuneración, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 119 del Código del Trabajo."

Art. 7.- Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Art. 138.- Trabajos prohibidos a menores.- Se prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas e insalubres, las que serán puntualizadas en un reglamento especial que será elaborado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil-CONEPTI, de acuerdo a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia y los convenios internacionales ratificados por el país.

Se prohíbe las siguientes formas de trabajo:

1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de personas;
3. La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,
4. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, como en los casos siguientes:
 - a) La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores;

- b) La fabricación de albayalde, minino o cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;
- c) La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o depositen cualesquiera de las antedichas materias;
- d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos;
- e) La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas o cabriás;
- f) Los trabajos subterráneos o canteras;
- g) El trabajo de maquinistas o fogoneros;
- h) El manejo de correas, cierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
- i) La fundición de vidrio o metales;
- j) El transporte de materiales incandescentes;
- k) El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas;
- l) La pesca a bordo;
- m) La guardianía o seguridad; y,
- n) En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada edad.

En el caso del trabajo de adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho años, se considerarán además las prohibiciones previstas en el artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como los trabajos prohibidos para adolescentes que determine el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia."

Art. 8.- En el artículo 139, efectúense las siguientes reformas:

- a) Reemplácese palabra: "menores", por: "adolescentes de quince años"; y,
- b) Sustitúyese los límites máximos de carga de acuerdo a la siguiente escala:

Varones de 15 a 18 años	25 libras
Mujeres de 15 a 18 años	20 libras
Mujeres de 21 años o más	25 libras

Art. 9.- En el artículo 141, luego de la palabra: "...trabajadores", añádese: "... mayores de dieciocho años y".

Art. 10.- En el artículo 144, luego de la palabra: "...personas", añádese: "...mayores de dieciocho años y".

Art. 11.- Derógase el artículo 146 del Código del Trabajo.

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 147, por el siguiente:

“Art. 147.- Registro especial que deben llevar quienes ocupen a adolescentes.- Todo establecimiento que ocupe a adolescentes que han cumplido quince años y menores de dieciocho años, deberá llevar un registro especial en el que conste el nombre del empleador y del trabajador adolescente, la edad que deberá justificarse con la partida de nacimiento o cédula de identidad, la clase de trabajo a los que se destina, duración del contrato de trabajo, el número de horas que trabajan, la remuneración que perciben y la certificación de que el adolescente ha cumplido o cumple su educación básica. Copia de este registro enviarán al Director Regional del Trabajo que podrá exigir las pruebas que estimare convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro.”

Los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales llevarán un registro, por cantones, de los adolescentes que han cumplido quince años que trabajen, y remitirán periódicamente la información a los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia.”.

Art. 13.- En el artículo 148, añádese el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de las sanciones previstas en el inciso anterior, si las violaciones se refieren al trabajo de adolescentes, los Directores Regionales de Trabajo o los inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no exista Directores Regionales, impondrán las sanciones establecidas en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.”.

Art. 14.- En el título del artículo 149, reemplácese: “... menores”, por: “adolescentes”; y, luego de: “...reglamento aprobado”, añádese la siguiente frase: “... o lo prescrito en el TITULO V del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia”.

Art. 15.- En el artículo 151, efectúense las siguientes reformas:

- a) En lugar de: “Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia”, deberá decir: “... los jueces de la niñez y adolescencia y las juntas cantonales de protección de derechos”;
- b) Sustitúyese: “menores de edad”, por: “adolescentes menores de quince años”; y,
- c) Añádase los siguientes incisos:

“El Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI) se encargará de la ejecución del Sistema de Inspección y Monitoreo del Trabajo Infantil, y apoyará la participación ciudadana a través de veedurías sociales y defensorías comunitarias, para controlar el cumplimiento de las normas legales y convenios internacionales sobre el trabajo infantil.

Las autoridades del trabajo que en las actas o informes de inspecciones que realicen hagan constar información falsa, tergiversada o distorsionada, serán sancionadas con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.”.

Art. 16.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 156, por el siguiente:

“Art. 156.- Otras sanciones.- Salvo lo dispuesto en el artículo 148, las infracciones de las reglas sobre el trabajo de mujeres serán penadas con multa que será impuesta de conformidad con el artículo 628 de este Código, y las violaciones sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, en cada caso, según las circunstancias, pena que se doblará en caso de reincidencia.”.

Art. 17.- En el artículo 158, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el numeral 1, suprimase el punto y coma (;) y, añádase: “y los mecanismos de transferencia de los conocimientos al aprendiz”; y,
- b) Agréguese como numeral 4, el siguiente:

“4. La declaración del empleador de que el aprendiz ha cumplido quince años, en el caso de adolescentes, de acuerdo con la copia de la cédula de identidad o partida de nacimiento que se adjunta al contrato.”.

Art. 18.- Sustitúyese el artículo 168, por el siguiente:

“Art. 168.- Aprendizaje y remuneración.- Podrán celebrarse contratos de aprendizaje en la industria, pequeña industria, artesanía o cualquier otra actividad, para la enseñanza de un arte, oficio o de cualquier modalidad de trabajo manual, técnico, o que requiera de cierta especialización, con sujeción a las normas de este Capítulo, en lo que fueren aplicables. No podrán exceder del diez por ciento del número de trabajadores de la empresa, tendrán una duración máxima de dos años en caso de trabajo artesanal y de seis meses en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo, como establece el artículo 90 del Código de la Niñez y Adolescencia, y la remuneración no será inferior al ochenta por ciento de la que corresponda para el tipo de trabajo, arte u oficio.

En los contratos de aprendizaje con adolescentes que han cumplido quince años, el empleador establecerá los mecanismos tendientes a asegurar el aprendizaje efectivo del arte, oficio o trabajo, y garantizará de manera especial y eficaz los derechos de educación, salud, recreación y descanso de los aprendices.

Si al vencimiento del plazo de seis meses o dos años, según el caso, se mantuviere la relación laboral, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.”.

Art. 19.- Al artículo 262, agréguese como tercer inciso, el siguiente:

“La edad mínima para el trabajo doméstico será de quince años.”.

Art. 20.- En el artículo 268, en lugar de la última frase: “Si es menor impúber estará el empleador obligado a darle instrucción primaria”, deberá decir:

“Si es adolescente que ha cumplido quince años, el empleador está obligado a no perturbar o impedir el ejercicio del derecho a la educación básica, alimentación, salud, recreación y descanso”.

Art. 21.- En el artículo 616 del Código del Trabajo, efectúense las siguientes reformas:

- a) Sustitúyese los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“El adolescente mayor de quince años y menor de dieciocho años, podrá intervenir directamente en las reclamaciones administrativas y en las acciones judiciales o extrajudiciales, ya sea como actor o como demandado, y el pago de los valores que correspondan se efectuará directamente al adolescente trabajador, aún cuando hubiere procurador designado para el efecto. Si violando las disposiciones de este Código se hubiere contratado a menores de quince años, el pago de las reclamaciones se hará en la persona del correspondiente representante legal, y de no tenerlo, intervendrá el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Los juicios de trabajo en los que intervinieren directamente los adolescentes que han cumplido quince años o menores de esta edad con su representante legal, tutor o curador, se sujetarán al procedimiento oral ante los jueces de trabajo o quienes hagan sus veces y no precisan contarse con el Juez de la Niñez y Adolescencia ni con los procuradores de adolescentes infractores, ni se requieren dictámenes o vistas de éstos, salvo que, por razones especiales, el Juez o Tribunal, en guarda de los intereses y para mayor protección de los menores, estimen procedente oír a dichos funcionarios.”; y,

- b) Añádese como inciso final, el siguiente:

“En la fase de ejecución de una sentencia definitiva dictada en un juicio de trabajo, el mandamiento de ejecución que deberá dictar el Juez respectivo, únicamente contendrá el mandato de pagar la suma determinada de dinero que se ordene en el fallo o que se establezca en la respectiva liquidación, sin que el ejecutado esté facultado para dimitir bienes para embargo. A falta de pago, el acreedor podrá ejercer la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil.”.

Art. 22.- En el artículo 381, reemplácese: “... menores de edad”, por: “... menores de quince años.”.

Art. 23.- En los artículos 381 y 402, reemplácese: “Tribunal de Menores”, por: “Juez de la Niñez y Adolescencia”.

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Comité Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil - CONEPTI, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento Especial mencionado en el artículo 138 del Código de Trabajo, en el que se determinarán las formas específicas de trabajo peligroso, nocivo o insalubre para los adolescentes.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 30-03-06.- Hora: 11h10.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

N° 1284

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor doctor Paúl Cobo Mantilla, al cargo de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y 1 del Decreto Ejecutivo No. 526 del 20 de septiembre de 2005, publicado en el Registro Oficial 116 del 3 de octubre de igual año,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y agradecer al señor doctor Paúl Cobo Mantilla, por los servicios prestados en calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de marzo del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1285

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Mientras se designa al titular de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, se encarga dichas funciones a la señora doctora Elsa Santos Karolys, Subsecretaria General Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de marzo del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Armando Rodas Espinel, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 332

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las

organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, el Dr. Miguel Sandobal Obando, Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Mejía, mediante oficio N° 2005-041-SM, de mayo 24 del 2005, emite informe favorable, para la consecución de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1433-AL-PJ-SR-05 de 21 de septiembre del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la "Asociación de Comerciantes de Cárnicos del Mercado Central del Cantón Mejía", con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la "Asociación de Comerciantes de Cárnicos del Mercado Central del Cantón Mejía", con domicilio en la ciudad de Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Altamirano Manuel	170533631-9	Ecuatoriana
Caiza Calero Blanca		
Fabiola	171332150-1	Ecuatoriana
Caiza Calero María Bertha	170848642-6	Ecuatoriana
Caiza Isabel	170260813-2	Ecuatoriana
Caiza Pilicita María		
Presentación	170035797-1	Ecuatoriana
Caizaluisa Chilig Amparo		
del Pilar	170997645-8	Ecuatoriana
Calero Cepeda María		
Aurora	170206413-8	Ecuatoriana
Caroa Caiza Luz de las		
Mercedes	170922926-2	Ecuatoriana
Changoluisa Veloz Bertha		
Etelvina	170250374-7	Ecuatoriana
Chiguano Jácome María		
Rosa	170351503-9	Ecuatoriana
Chile Pilicita María		
Olimpia	170206121-7	Ecuatoriana
Chilig Pilicita Luz María	170118828-4	Ecuatoriana
Chilig Pilicita María de las		
Mercedes	170332182-6	Ecuatoriana
Chilig Pilicita María		
Rosario	170569846-0	Ecuatoriana
Chipugsi Quillupangui		
María Matilde	170713023-1	Ecuatoriana
Chulca Chili María Angela	171383697-9	Ecuatoriana

Chulca Chili María Olimpia Criollo Caiza Mirian del Consuelo	171178057-5	Ecuatoriana
Fajardo María Olimpia	171276984-1	Ecuatoriana
Gualoto Simbaña Carmen Yolanda	170589304-6	Ecuatoriana
Maigua Caiza Angelina Beatriz	170740516-1	Ecuatoriana
Maigua Caiza Blanca Piedad	170863533-7	Ecuatoriana
Maigua Caiza María Tránsito	170456129-7	Ecuatoriana
Maigua Caiza Rosa María	170276929-8	Ecuatoriana
Maigua Caiza Silvia del Carmen	170609015-4	Ecuatoriana
Matavay Toapanta Segundo Jaime	171161078-0	Ecuatoriana
Moreta Jácome Olga Marina	170513374-0	Ecuatoriana
Orbe Vallejo Elva Lucía	170548290-7	Ecuatoriana
Paneluisa Pilicita Mirian Patricia	170419455-2	Ecuatoriana
Pilicita Caiza María Carmen	171307251-8	Ecuatoriana
Pilicita Caiza María Isabel	170283160-1	Ecuatoriana
Pilicita Caiza María Juana	170755554-4	Ecuatoriana
Pilicita Caiza María Teresa	170206119-1	Ecuatoriana
Pilicita Pilicita María Esther	170269361-3	Ecuatoriana
Quingalombo Matabai María Angela	170136527-0	Ecuatoriana
Quingalombo Matabay Zoila Mariana	170602992-1	Ecuatoriana
Vargas Pilicita Teresa de Jesús	170909986-3	Ecuatoriana
Vargas Toaza Maruja Beatriz	170692449-3	Ecuatoriana
Velós Camacho Ramona María	170690029-5	Ecuatoriana
	170682853-8	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 13 de octubre del 2005.

N° 0358

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005 el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1440-AL-PJ-SR-05 de 26 de septiembre del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Auditores y Controladores de los Sistemas de Información "ISACA-QUITO, ECUADOR", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Auditores y Controladores de los Sistemas

de Información "ISACA-QUITO, ECUADOR", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 1, después de: "las disposiciones del Título" sustitúyase "XXIX" por "XXX" y a continuación de: "Libro I" agréguese "de la Codificación".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Aguila Ramírez Víctor		
Ulises	060247682-2	Ecuatoriana
Albuja Valdivieso		
Verónica Lucila	170582363-9	Ecuatoriana
Aliaga Sancho Juan Pablo	060206999-9	Ecuatoriana
Arequipa Chauca Franklin		
Bolívar	171005055-8	Ecuatoriana
Bravo Arellano Oswaldo		
Vladimir	170846239-3	Ecuatoriana
Cevallos Aguilar Diego		
Ramón	180228364-6	Ecuatoriana
Chiriboga Barrera Gabriel		
Eduardo	170257967-1	Ecuatoriana
Dueñas Montero Sócrates		
Rodolfo	090791187-9	Ecuatoriana
Donoso Cueva María		
Augusta	170729863-2	Ecuatoriana
Espinosa Granja Lenín		
Petronio	170410477-5	Ecuatoriana
Guichón Testa Carlos		
Alejandro	3.827.568.7	Uruguay
Herrera Silva Juan Alberto	170912288-9	Ecuatoriana
Jaramillo Orellana Mark		
Edward	170925284-3	Ecuatoriana
León Donoso Pablo Xavier	170770674-1	Ecuatoriana
López Molina Juan Carlos	171124638-7	Ecuatoriana
Luna Unda Martha Ximena	170419314-1	Ecuatoriana
Ortiz Quevedo Juan		
Alberto	180216533-0	Ecuatoriana
Pazmiño Proaño Luis		
Alberto	170710796-5	Ecuatoriana
Racines Jarrín Fausto		
Gustavo	170916447-7	Ecuatoriana
Sotomayor Rentería Luis		
Alfonso	170797605-4	Ecuatoriana
Toculescu Ott Ana Isabel	171067014-0	Argentina
Villacís Carvajal Nelly		
Lucía	170830281-3	Ecuatoriana
Vinueza Solórzano Edgar		
Washington	090614869-7	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 10 de octubre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 13 de octubre del 2005.

N° 0360

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005 el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 1608-AL-PJ-SR-05 de 28 de septiembre del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Profesores Fiscales del Plantel Central “Manuel Agustín Aguirre” con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Profesores Fiscales del Plantel Central “Manuel Agustín Aguirre” con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el inciso segundo del Art. 6, después de: “las disposiciones del Título”, sustitúyase “XXIX” por “XXX” y a continuación de: “Libro Primero” agréguese “de la Codificación”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Armijos Yaguana Livia		
Esperanza	110204847-5	Ecuatoriana
Carguacundo Hidalgo Angel		
Gilberto	060011562-0	Ecuatoriana
Clavijo Ruiz José Mardoqueo	100115771-6	Ecuatoriana
Cuadrado León Fanny Beatriz	110253874-9	Ecuatoriana
Eras José Porfirio	110083222-7	Ecuatoriana
Lara Silva Irman Elizabeth	020103072-3	Ecuatoriana
Lor Dueñas Nelly Betsabe	170623918-1	Ecuatoriana
Navarrete Navarrete Luis		
Fernando	170257643-8	Ecuatoriana
Núñez Vinuesa José Vicente	020117729-2	Ecuatoriana
Pilaquinga Morocho Lucía		
Elena	170766824-8	Ecuatoriana
Proaño Albuja Edgar Gustavo	170866500-3	Ecuatoriana
Puruncajas Cajas Rocío del		
Carmen	050166506-1	Ecuatoriana
Quiroz Solano Aurelia		
Ursulina Judit	020117965-2	Ecuatoriana
Silva Orellana Gladys		
Marcela	020071603-3	Ecuatoriana
Torres Cumba Leopoldo		
Engels	170427095-6	Ecuatoriana
Vargas Arrobo Tulio Ignacio	170566830-7	Ecuatoriana
Vera Tapia Edgar Agustín	170846775-6	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 10 de octubre del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

13 de octubre del 2005.

N° 0363

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, es necesario reestructurar el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del Cantón San José de Chimbo, provincia de Bolívar, a fin de que cumpla a cabalidad sus funciones específicas contempladas en el artículo 10 de la Ley de Defensa Contra Incendios en beneficio de la institución bomberil y de la comunidad; y,

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Nombrar a la señora Celenia María Ycaza Poveda, como representante de los propietarios de los predios urbanos ante el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del Cantón San José de Chimbo, provincia de Bolívar.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 12 de octubre del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

17 de octubre del 2005.

N° 0366

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**Considerando:**

Que, es necesario reestructurar el Cuerpo de Bomberos de Catarama, provincia de Los Ríos, para que cumpla sus funciones específicas al servicio de la comunidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 4832 de 18 de febrero del 2005, se designa al señor Pedro Zacarías Olvera Alburquerque, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Catarama, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio N° 030-CBC de 5 de agosto del 2005, el señor Pedro Zacarías Olvera Alburquerque, presenta la renuncia a las funciones de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Catarama, provincia de Los Ríos;

Que, mediante comunicación sin número y sin fecha, los miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Catarama remite la terna para designar al Jefe del Cuerpo de Bomberos de ese cantón; y,

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Pedro Zacarías Olvera Alburquerque y agradecerle los servicios prestados en la institución bomberil.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar al señor César Denis Almeida Reina, la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Catarama, provincia de Los Ríos.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 12 de octubre del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 17 de octubre del 2005.

N° 0368

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**Considerando:**

Que, el señor doctor Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República, suscribió el Decreto Ejecutivo N° 12 de 22 de abril del 2005, y el artículo primero dispone dejar sin efecto todos los nombramiento de los funcionarios de libre remoción, los contratos de servicios profesionales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios interinstitucionales, expedidas y ejecutadas por el Gobierno del destituido Presidente de la República, ingeniero Lucio Gutiérrez, desde el 15 de enero del 2003, hasta el 20 de abril del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0133 de 3 de abril del 2003, se designa al señor Sergio Antonio Rosales Ortega, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santa Elena, provincia del Guayas;

Que, se ha mencionado en el artículo primero del Acuerdo Ministerial N° 0098 de 29 de julio del 2005, "...Dejar sin efecto el nombramiento emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 3017 de 10 de agosto del 2004, por el cual se le designa al señor Sergio Antonio Rosales Ortega, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santa Elena, provincia del Guayas..."; y,

De conformidad a lo que establece el artículo 18 de la Ley de Defensa Contra Incendios,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 0098 de 29 de julio del 2005 por el cual se le agradece los servicios al señor Sergio Rosales Ortega, como Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santa Elena, provincia de Guayas y se le encarga la Jefatura de la entidad bomberil al señor Comandante (B) Néstor Solano Yulan.

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto el nombramiento emitido mediante Acuerdo Ministerial N° 0133 de 3 de abril de 2003, por el cual se designa al señor Sergio Rosales Ortega, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santa Elena, provincia del Guayas.

ARTICULO TERCERO.- Encargar al señor Comandante(B) Néstor Solano Yulan, la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Santa Elena, provincia del Guayas, hasta que el Consejo de Administración y Disciplina remita la terna para designar al titular.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 13 de octubre del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 17 de octubre del 2005.

N° 0083

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**Considerando:**

Que el Ministro de Relaciones Exteriores, reformó el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 421-A, publicado en el Registro Oficial número 174 de 22 de septiembre del 2003.

Que es necesario clarificar dicha reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 176 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Mantener el texto original del artículo 2 del Acuerdo Ministerial 421.A, hasta la expresión “Servicio Exterior” y, a continuación agregar lo siguiente: “Dichos términos porcentuales son aplicables también para el seguro de vida que ampara a los funcionarios que laboran en el exterior y en el país”.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación del Registro Oficial, encárguese al señor Subsecretario del Servicio Exterior y a las señoras: Directora General de Desarrollo Organizacional y Directora de Gestión Financiera.

Comuníquese.

Quito, a 14 de marzo del 2006.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores

N° 0087-C

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que mediante Ley No. 74 se expidió la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998;

Que el artículo 74 de la Ley General de Seguros, dispone que para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público se sujetarán a concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 194, publicado en el Registro Oficial No. 230 de 12 de julio de 1993, se expidió el Reglamento especial para la contratación de pólizas de seguros para los bienes muebles e inmuebles del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que es necesario realizar algunas reformas al reglamento vigente, con el propósito de viabilizar la contratación de seguros para este Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, concordante con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento especial para la contratación de pólizas de seguros para los bienes muebles e inmuebles del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 194, publicado en el Registro Oficial No. 230 de 12 de julio de 1993.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente texto: “Cuando el Comité haya aprobado los documentos precontractuales para el concurso de ofertas de seguros, ordenará en la misma sesión se realice, en un solo día, la publicación de la convocatoria por una sola vez, en dos periódicos de mayor circulación a nivel nacional”.

Artículo 2.- Reemplácese el artículo 16 por el siguiente contenido: “La presentación de las ofertas de las compañías interesadas, se realizará en la Subsecretaría del Servicio Exterior dentro de los quince (15) días laborables posteriores a la publicación de la convocatoria hasta las quince (15) horas del último día. Todos los documentos que constituyen la oferta deberán estar debidamente foliados y rubricados por el representante o apoderado de la oferente. No se aceptarán ofertas remitidas por correo, correo electrónico, fax o télex”.

Artículo 3.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese el Subsecretario del Servicio Exterior, el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En Quito, a 17 de marzo del 2006.

f.) Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

N° 0100

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el artículo 35 numeral 3°, dispone que el Estado garantizará la intangibilidad de derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento;

Que el numeral 1 del artículo 50 de la Constitución Política de la República, prevé la atención prioritaria a los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario, entre otros, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

Que el artículo 130 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior - LOSE, señala que los funcionarios del Servicio Exterior gozan de los derechos establecidos por esa ley, de los comunes a los funcionarios públicos determinados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como de los reconocidos por otras leyes y por la práctica y el derecho internacional;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores considera necesario cumplir con la política del Estado haciendo efectiva la garantía consagrada en el artículo 50 de la Carta Política, a favor de los menores hijos del personal de la Cancillería, y el derecho establecido en el artículo 130 de la LOSE de sus funcionarios y empleados a que cuenten con los mismos derechos con los que ya cuentan otras instituciones públicas;

Que es aspiración de los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, así como de los trabajadores en general del Ministerio de Relaciones Exteriores, el contar con los recursos necesarios para cubrir los servicios de guardería de sus hijos menores de 5 años;

Que según el artículo 42 numerales 3 y 4 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Desarrollo Organizacional tiene como funciones las de supervisar, ejecutar y aplicar los sistemas de administración de personal, en coordinación con las unidades correspondientes, de conformidad con los procedimientos establecidos; evaluar permanentemente la aplicación de reglamentos, normas, manuales, procedimientos y sistemas que se relacionen con la administración del personal, bienes, servicios y el desarrollo institucional; y, sugerir los cambios pertinentes;

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de los estatutos de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior (AFESE), corresponde a este organismo el “velar por los derechos de los miembros, consagrados en la Constitución y leyes de la República, en especial de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, y sus respectivos reglamentos, a fin de lograr certeza jurídica en las actividades que atañen al desempeño del Servicio Exterior Ecuatoriano”;

Que para el cumplimiento de los fines de la Asociación de Funcionarios del Servicio Exterior Ecuatoriano, de acuerdo al artículo 3 literal b) de sus estatutos, esta: “procurará, con las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, el logro de las legítimas aspiraciones y la resolución de los problemas colectivos e individuales de los miembros, para garantizar la certeza jurídica en los ámbitos administrativo, económico y técnico”;

Que otras instituciones del sector público ya poseen este beneficio por servicios de guardería;

Que se ha previsto en el Clasificador de Gastos del Sector Público la partida presupuestaria 11200000 A13100000005302000001, en base de la cual las instituciones públicas pueden mantener el servicio de guardería para los hijos menores de sus funcionarios, empleados y trabajadores;

Que dentro de la pro forma presupuestaria 2006 enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio de Finanzas y aprobada por este último consta el monto de USD 70.000 recursos suficientes para financiar la subvención por guardería para los hijos menores de sus funcionarios y empleados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, concordante con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo de pago de subvención por guardería.

ARTICULO PRIMERO.- Fijar la subvención mensual por el servicio de guardería, para los hijos de los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano que se encuentren prestando labores en el país, así como de los trabajadores en general del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO SEGUNDO.- Utilizar los fondos de la partida presupuestaria (530210) asignando la suma máxima de 150 dólares mensuales en concepto de pensión y 50 dólares anuales por concepto de matrícula por el servicio de guardería que presten los centros infantiles de cuidado diario a cada uno de los hijos de los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano y de los trabajadores en general del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la administración y gestión de los fondos para la subvención por guardería a la Dirección Financiera de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano (AFESE), con el fin de facilitar el pago de las mensualidades a cada uno de los centros infantiles de cuidado diario a los que asistan los hijos de los funcionarios, empleados y trabajadores.

ARTICULO CUARTO.- Para el reconocimiento del derecho a la subvención por guardería, los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, así como los trabajadores en general del Ministerio de Relaciones Exteriores, se sujetarán al siguiente instructivo:

I.- DE LA NATURALEZA Y AMBITO DEL DERECHO

1.1.- La subvención por guardería es un beneficio creado a favor de los hijos de los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano, así como de los trabajadores en general del Ministerio de Relaciones Exteriores, mayores de tres meses y menores de cinco años de edad, que asistan regularmente a un centro infantil de cuidado diario.

1.2.- Los empleados, funcionarios y trabajadores están en libertad de elegir la guardería que consideren más conveniente para la atención de sus hijos.

La guardería escogida por el empleado, funcionario o trabajador, de ser privada, deberá haber cumplido con todos los requisitos necesarios para su establecimiento, conforme a la ley.

1.3.- Se excluye de este derecho a los servidores de otras instituciones que hayan sido declarados en comisión de servicios con sueldo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II.- DE LA FORMA DE PAGO

2.1.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección Financiera de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano pagará directamente al representante de la guardería la totalidad de la cuantía fijada para el servicio hasta el valor máximo de la subvención. Cuando la pensión mensual sea superior al valor máximo de la subvención, el funcionario, empleado o trabajador cubrirá de su propio peculio la diferencia.

2.2.- En ningún caso el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección Financiera de la AFESE entregará directamente la subvención en dinero al funcionario, empleado o trabajador.

III.- DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUBVENCION

- a) Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad del menor;
- b) Matrícula del centro infantil al que asista el menor, que será cubierto hasta por un monto máximo de 50 dólares por la subvención. Si el costo de la matrícula es superior al valor máximo de subvención, el empleado, funcionario o trabajador cubrirá de su peculio la diferencia;
- c) Certificación de la institución o empresa donde trabaja el/la cónyuge del funcionario, empleado o trabajador de no percibir esta subvención. En caso de no trabajar deberá presentar el certificado de no afiliación al IESS o afiliación voluntaria; y,
- d) Solicitud dirigida al Director General de Desarrollo Organizacional adjuntando originales de los documentos mencionados en los literales precedentes.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y CONTROL DEL DERECHO

4.1.- La Dirección General de Desarrollo Organizacional aprobará los documentos y notificará a la Asociación de Funcionarios del Servicio Exterior para que realice el trámite y el pago respectivo.

4.2.- La Dirección General de Desarrollo Organizacional mantendrá un archivo actualizado de la documentación que respalda este derecho a favor de los menores. Al efecto, los funcionarios, empleados y trabajadores deberán informar oportunamente a la Dirección General de Desarrollo Organizacional cualquier cambio que se produjere con respecto a la prestación de servicio de guardería, a fin de que sea comunicado inmediatamente a la Dirección Financiera de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior -AFESE-.

4.3.- La Dirección General de Desarrollo Organizacional y la Dirección Financiera de la AFESE velarán por el cumplimiento del presente instructivo y dispondrán, cuando lo creyeren conveniente, la constatación de la información y documentación receptadas.

4.4.- La Dirección General de Desarrollo Organizacional podrá solicitar información a los centros infantiles de cuidado diario y realizar visitas a estos establecimientos con el fin de constatar, entre otras cosas, la calidad del servicio, la asistencia regular de los menores y viabilizar toda gestión encaminada al cumplimiento de los objetivos que la institución se ha propuesto con la creación de esta subvención.

V.- CAUSAS DE SUSPENSION Y TERMINACION DEL DERECHO

Se suspenderá o terminará el goce de este derecho cuando el funcionario, empleado o trabajador incurriere en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando el menor haya cumplido el límite de edad previsto en este instructivo;
- b) Por la voluntad expresa del padre o la madre de no requerir el servicio de guardería para su hijo;
- c) Por cesación definitiva del funcionario o empleado del Servicio Exterior, así como por terminación del contrato individual de trabajo para el caso de los trabajadores; y,
- d) Cuando se comprobare que el funcionario, empleado o trabajador haya incurrido en falsedad en la información o adulteración de documentos relativos a la prestación del servicio de guardería. De producirse esta causa, el empleado, funcionario o trabajador será sancionado conforme a la ley y deberá restituir los valores indebidamente recibidos, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO.- De la ejecución del presente acuerdo que, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, entrará en vigencia a partir de esta fecha, encárgase a la Dirección General de Desarrollo Organizacional, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección Financiera de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano -AFESE-.

Comuníquese.- Quito, a 24 de marzo del 2006.

f.) Diego Ribadeneira E., Ministro de Relaciones Exteriores (E).

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta dependencia.- f.) Emb. Susana Alvear Cruz, Viceministra de Relaciones Exteriores (E).- En Quito, a 28 de marzo del 2006.

N° 017

EL DIRECTORIO DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA

Considerando:

Que, el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA reunido el día dos de marzo del año dos mil seis, en sesión extraordinaria, presidida por el Ing. Agr. Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería; y con la presencia del Ing. Hernán Chiriboga Pareja, Viceministro; Dr. Gustavo Guerra Salazar, en representación del Ministro de Salud; Lic. Juan Francisco Ballén en representación del Ministro de Industrias, Comercio, Integración, Pesca y Competitividad; y actúa como Secretario el Ing. Agr. Abel Viteri Echenique, Director del SESA; a fin de tratar el único punto del orden del día de sesión propuesta estudio del valor del certificado fitosanitario para las especies ornamentales de exportación; y,

Que, los miembros del Directorio del Servicio de Sanidad Agropecuaria, SESA, en uso de las facultades establecidas en el Art. 6, letra c) del Decreto 3609, Edición Especial 1 del 20 de marzo del 2003, con acta suscrita el dos de marzo del 2006,

Resuelve:

Artículo 1. Fijar el precio del Certificado Fitosanitario de Exportación para plantas ornamentales transportadas por vía aérea, por el valor de un dólar.

Artículo 2. El SESA, con la cooperación del IICA y EXPOFLORES, deberá presentar en un tiempo prudencial un estudio que solucione en forma integral la problemática presentada en el sector floricultor y definir los valores de los servicios del SESA. Este estudio deberá contemplar la inspección y precertificación en finca.

Artículo 3. El SESA debe presentar un estudio que fije el costo por el servicio de registro de productores-exportadores, agencias de carga, y el Certificado Fitosanitario de Exportación.

Artículo 4. El SESA deberá preparar un listado de plagas cuarentenarias de cada país y remitido a todos los productores y exportadores.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- 30 de marzo del 2006.

f.) Ing. Agr. Abel Viteri Echenique, Secretario, Director Ejecutivo SESA.

PLE-TSE-6-28-3-2006

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en el artículo 209, establece que el Tribunal Supremo Electoral goza de autonomía administrativa y económica para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales;

Que el artículo 26 de la misma Carta Política, consagra el derecho de los ciudadanos ecuatorianos a elegir y ser elegidos;

Que la Carta Magna, en el artículo 98, garantiza la participación política de los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos en las contiendas electorales, como candidatos a las diferentes dignidades de elección popular;

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que “la asignación de número, aprobación de simbología, reserva y derecho del nombre de las Organizaciones Nacionales, Provinciales o Cantonales y de Independientes deberá ser aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, si se realiza antes del proceso de inscripción de candidaturas; en caso contrario, se realizará ante el Tribunal que deba calificar las candidaturas”;

Que el artículo 186 de la Ley Orgánica de Elecciones, concede al Tribunal Supremo Electoral la facultad para expedir los reglamentos necesarios para la correcta ejecución y aplicación de las normas de dicha ley;

Que el artículo 20, literal n) de la Ley Orgánica de Elecciones le concede la competencia al Tribunal Supremo Electoral para velar por el cumplimiento de las disposiciones de las leyes orgánicas de elecciones, de partidos políticos y de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

Que es necesario adoptar medidas y procedimientos que faciliten la participación política de todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de que se halla investido,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los tribunales provinciales electorales, durante el proceso de las elecciones generales del 15 de octubre del 2006, la facultad de asignación de número, aprobación de símbolo, reserva y derecho del nombre de las organizaciones provinciales y cantonales de independientes que lo soliciten antes del proceso de inscripción de candidaturas.

Artículo 2.- Los tribunales provinciales electorales, para el ejercicio de la delegación que se les está confiriendo, observarán estrictamente las normas aplicables contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones y su reglamento general; en el instructivo para la inscripción de directivas nacionales y provinciales de los partidos políticos y reserva de nombre, símbolo y asignación de número de los movimientos independientes, publicado en el Registro Oficial No. 558 de 18 de abril del 2002, de manera especial las contenidas en sus artículos 12 y 13, y en la Resolución No. RJE-PLE-TSE-5-9-8-2005, en la que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral aprobó el criterio de que “ningún Movimiento Político podrá tener como logotipo el escudo, la bandera del Ecuador, sus colores, imágenes de próceres de la Independencia, ya sean Mundiales, Latinoamericanos, nacionales o regionales”.

Artículo 3.- La asignación de número de los movimientos independientes provinciales y cantonales la harán los tribunales provinciales electorales utilizando la numeración comprendida entre el sesenta y un (61) y el cien (100), en aplicación de la disposición contenida en la Resolución No. PLE-TSE-6-13-10-2005, aprobada por el Tribunal Supremo Electoral el 13 de octubre de 2005, con excepción de los movimientos políticos independientes que hubieren alcanzado en las dos últimas elecciones pluripersonales al menos el cinco por ciento de votos válidos en la circunscripción provincial y cantonal correspondiente, organizaciones políticas a las que se les asignará el mismo

número con el que participaron en el proceso electoral anterior, para guardar conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Elecciones. En estos casos, el Tribunal Provincial comunicará de inmediato al Tribunal Supremo Electoral para que éste no utilice el número asignado por ese Tribunal Provincial Electoral a un movimiento nacional.

Artículo 4.- Los tribunales provinciales electorales remitirán al Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de tres días, copias auténticas o certificadas de los trámites de aprobación de reserva de nombre, aprobación de símbolo y asignación de número de los movimientos independientes provinciales, cantonales y parroquiales rurales.

Artículo 5.- La Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral al notificar a los tribunales provinciales electorales la presente resolución, les remitirá copias de los textos de las resoluciones Nos. RJE-PLE-TSE-5-9-8-2005 y PLE-TSE-6-13-10-2005 anteriormente indicadas. En igual forma les remitirá la nómina de movimientos nacionales, provinciales o cantonales aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, con la indicación de nombres y símbolos.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 28 de marzo del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-7-22-3-2006

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Vistos:

El oficio s/n de 17 de enero del 2006, de los señores Lenin Torres y Gerardo Guerrero, representante del MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE PARTICIPACION POPULAR - MRPP; y más documentación que obra en el respectivo expediente.

El informe No. 035-CJ-TSE-2006 de la Comisión Jurídica de 15 de febrero del 2006, aprobado por el Pleno del organismo en sesión de martes 21 de febrero del 2006.

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 20 de marzo del 2006, que obra del expediente, se desprende que hasta el 18 de marzo del

2006, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del instructivo para la inscripción de directivas nacionales y provinciales de los partidos políticos y reserva de nombre, símbolo y asignación del número de los movimientos independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE PARTICIPACION POPULAR - MRPP; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE PARTICIPACION POPULAR - MRPP, al que se le asigna el número **28** del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE PARTICIPACION POPULAR - MRPP, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los peticionarios; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 22 de marzo del 2006.- Lo certifico.

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-8-22-3-2006

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Vistos:

El oficio s/n de 4 de enero del 2006, del señor Gonzalo Zapata Mora, representante del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NUEVO AMANECER; y más documentación que obra en el respectivo expediente.

El informe No. 030-CJ-TSE-2006 de la Comisión Jurídica de 15 de febrero del 2006, aprobado por el Pleno del organismo en sesión de jueves 16 de febrero del 2006.

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 20 de marzo del 2006, que obra del expediente, se desprende que hasta el 19 de marzo del 2006, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del instructivo para la inscripción de directivas nacionales y provinciales de los partidos políticos y reserva de nombre, símbolo y asignación del número de los movimientos independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NUEVO AMANECER"; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NUEVO AMANECER, al que se le asigna el número 27 del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE NUEVO AMANECER, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial".

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 22 de marzo del 2006.- Lo certifico

f.) Dr. Mauricio Bustamante Holguín, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON
BAÑOS DE AGUA SANTA**

Considerando:

Que de conformidad a las atribuciones determinadas en el Art. 64 numeral 25 de la Codificación a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal; le corresponde reglamentar a través de ordenanzas, los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La reforma a la Ordenanza que regula el cobro de las entradas a las piscinas municipales.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1° de la reforma a la ordenanza dada el 25 de febrero de 1983, por el siguiente: "De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 397 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo referente a la aplicación de las tasas retributivas de servicios públicos que se determinan en la misma Ley; establécese el cobro de las entradas a las piscinas municipales de conformidad a las siguientes tarifas de ingreso a las piscinas De la Virgen, El Salado, Santa Clara, Modernas y Santa Ana:

Servicio	Beneficiarios	Valor de la entrada
Diurno	Adultos	USD 1,60
	Niños, tercera edad y discapacitados	USD 0,80
Nocturno	Adultos	USD 2,00
	Niños, tercera edad y discapacitados	USD 1,00

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 2° por el siguiente: "En caso de arrendamiento de las piscinas municipales del cantón, se sujetará a las solemnidades establecidas en las secciones 9ª y 10ª de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente".

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 3° por el siguiente: "Todo cuanto se oponga a la presente reforma a esta ordenanza queda derogado. La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial".

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Municipio de Baños de Agua Santa, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil seis.

Certifico: Que la presente Ordenanza para el cobro de las entradas a las piscinas municipales, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones del 10 de marzo del 2005 y del 4 de febrero del 2006, en primera y segunda discusión, respectivamente.

Baños de Agua Santa, 6 de febrero del 2006.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- La presente ordenanza, pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Concejo Municipal, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 7 de febrero del 2006.

f.) Lic. Pedro Guevara Luna, Vicealcalde del I. Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Lic. Pedro Guevara Luna, Vicealcalde del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de dictado.- Lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA.- Por reunir los requisitos legales, sanciónase la presente ordenanza, dándose el trámite legal correspondiente para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 7 de febrero del 2006.

f.) Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Fausto Acosta Gallegos, Alcalde del I. Concejo Municipal, a los siete días del mes de febrero del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario I. Concejo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA
TOLA - NAPO**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 16 señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 17 señala: “El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios, y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 6, 47, 48 y 49 reconoce la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes, por tanto son titulares de los derechos comunes al ser humano y los específicos de su edad, siendo responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad su desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52, establece la obligación de organizar un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, y además señala que los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, tanto la Constitución Política en sus artículos 225 y 226, como la Ley de Descentralización del Estado y de participación social en sus artículos 1, 3, 10, 26 y 27, facultan a los municipios asumir funciones de planificación para el desarrollo del respectivo cantón impulsando procesos locales que fortalezcan el rol de los gobiernos seccionales;

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 8 estipula es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Libro III, Título III, Capítulo II, Art. 201 instituye los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia, y establece la responsabilidad a los gobiernos municipales de conformarlos;

Que, el Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola trabaja en la construcción de un Sistema Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia que determina una nueva forma de gestión de recursos y organización de las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia, mediante la creación de órganos y mecanismos para la definición, planificación y control de políticas públicas, la ejecución en red de programas y servicios de atención de calidad, y la garantía y exigibilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 64, numerales 1, 49 y 126,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL
FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

TITULO I

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES

CAPITULO I

Naturaleza y Objetivos

Art. 1. Naturaleza jurídica.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, es un organismo colegiado de nivel cantonal integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola para que los implante en el respectivo cantón. Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 2. Objetivo.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tiene por objetivo garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes consagrados en la ley, Constitución e instrumentos internacionales, mediante la formulación y propuestas de políticas locales.

Art. 3. Ambito.- Existirá solo un Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Carlos Julio Arosemena Tola quien tendrá competencia dentro del mencionado cantón.

CAPITULO II

De las Funciones

Art. 4. Funciones del Concejo.- Dentro de sus funciones tiene:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;

- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local, elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y; colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional, así como sugerir correctivos de ser necesarios;
- h) Vigilar que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de las políticas fijadas y formular recomendaciones al respecto;
- i) Impulsar y coordinar la conformación de redes de trabajo, entre las organizaciones públicas y privadas del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia;
- j) Impulsar la conformación de las defensorías comunitarias, consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes y demás órganos del Sistema Local de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- k) Mantener reuniones de trabajo con el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Carlos Julio Arosemena Tola;
- l) Crear y mantener actualizado un sistema local de información sobre niñez y adolescencia;
- m) Impulsar la conformación de las juntas cantonales de protección de derechos del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y nombrar a sus miembros;
- n) Llevar un registro de los adolescentes trabajadores en el cantón;
- o) Sugerir y exigir a las autoridades competentes la imposición de una determinada sanción a instituciones públicas y privadas, en los casos y conforme el procedimiento que mande la ley;
- p) Otorgar la autorización de funcionamiento y el correspondiente registro a las entidades de atención dentro del respectivo cantón, y definir estándares de calidad de los programas y servicios para niños, niñas

y adolescentes acordes y complementarios a los definidos por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

- q) Convocar al menos una vez por año a asamblea de las organizaciones que trabajen en niñez y adolescencia en el respectivo cantón;
- r) Estudiar y aprobar su presupuesto anual y gestionar los recursos para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Elaborar y proponer su reglamento interno para la aprobación por el Concejo Municipal; y,
- t) Las demás que señalen las leyes, la presente ordenanza o reglamentos.

Art. 5. Elaboración y propuestas de políticas.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia seguirá los lineamientos de las políticas planteadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, adaptándolas a nivel local, independientemente de formular las específicas conforme las particularidades del cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a través de su Secretaría Ejecutiva organizará y coordinará el proceso de elaboración concertadas de políticas y planes locales de la niñez y adolescencia con los diferentes sectores y espacios de concertación presentes en el cantón.

Como resultado del proceso de elaboración, el Secretario Ejecutivo presentará una propuesta sobre políticas y planes al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para su discusión y adopción.

La resolución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será entregada al Municipio del cantón para su aprobación y puesta en ejecución.

Art. 6. Acción de denuncia.- En caso de incumplimiento de las políticas de protección de derechos, por parte de cualquier institución o autoridad local, que realice sus actividades dentro del cantón, o que sus acciones afecten al mismo, o casos de violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia aplicará las sanciones que manda la ley cuando le sea posible, y caso contrario presentará la respectiva denuncia en los organismos administrativos o judiciales competentes para iniciar las acciones correspondientes. Las denuncias las presentará por escrito y las suscribirá el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 7. Exigibilidad.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el literal b) del Art. 4 de la presente ordenanza, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia requerirá por escrito y por una sola ocasión la aplicación de las medidas señaladas, de no cumplirse, presentará la denuncia correspondiente a las autoridades administrativas y judiciales respectivas.

Art. 8. Procedimiento para la aplicación de sanciones.- Para la aplicación de sanciones administrativas, que la ley le faculte, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Cuando, por cualquier medio, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia conozca de casos sobre los cuales según la ley tiene la capacidad de sancionar, iniciará las investigaciones orientadas a establecer la existencia de los hechos denunciados y los responsables de su cometimiento. La investigación será coordinada por la Secretaría Ejecutiva que en el plazo perentorio de quince días deberá presentar un informe al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) En el transcurso de la investigación, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, de oficio o a petición de parte, ordenará la práctica de todas las pruebas que se consideren pertinentes; y,
- c) Conocido el informe, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia llamará a la parte implicada a una audiencia, en un plazo no mayor de cinco días, en donde escuchará sus alegatos respecto de las investigaciones realizadas y las pruebas practicadas, luego de lo cual emitirá una resolución en un plazo no mayor de quince días, en reunión ordinaria o extraordinaria.

Art. 9. Observaciones y recomendaciones.- Toda recomendación u observación sobre las políticas nacionales, se hará llegar por escrito al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante comunicación enviada por el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, previa consulta y acuerdo por parte de sus miembros.

Art. 10. Vigilancia sobre asignaciones presupuestarias.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, solicitará al Municipio, a los organismos estatales respectivos y a los organismos ejecutores, la información necesaria para el cumplimiento de lo señalado en los literales h) del Art. 4 de la ordenanza y de no obtener respuesta favorable podrá interponer las acciones que la otorga la Constitución y la ley.

Art. 11. Evaluación de políticas.- El Concejo Cantonal de la Niñez y adolescencia, elaborará los indicadores para el seguimiento y evaluación de los resultados e impacto de las políticas y planes adoptados a nivel local. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia emitirá un informe anual del resultado de esta evaluación, que será presentado al Municipio y al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 12. Registro de entidades de atención.- El Concejo llevará un registro de las entidades públicas y privadas de atención a niños, niñas y adolescentes que funcionen en el cantón, y de sus respectivos programas. Este registro se actualizará cada seis meses.

En cualquier momento, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, podrá solicitar a dichas entidades, la información y documentación que estime conveniente para hacer un seguimiento de las mismas, y éstas no podrán negarse bajo ningún pretexto, pudiendo ser sancionadas conforme las potestades que la ley otorga al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, quien deberá ejercer las acciones constitucionales y legales para acceder a dicha información.

Art. 13. Autorización de funcionamiento.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia dará la correspondiente autorización para el funcionamiento de las entidades de atención a la niñez y adolescencia en el cantón.

Art. 14. Requisitos de las entidades de atención.- Para otorgar la autorización de funcionamiento en el respectivo cantón, el Concejo exigirá los siguientes requisitos por parte de las entidades solicitantes:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Personería jurídica y copia de los estatutos respectivos;
- c) Registro único de contribuyentes;
- d) Presupuesto anual y forma de financiamiento;
- e) Programa de atención o servicio: justificación, objetivos, modalidades y metodología del mismo;
- f) Nombramiento del representante legal;
- g) Reglamento interno de funcionamiento;
- h) Perfil profesional del personal a laborar en la entidad;
- i) Ubicación geográfica y cobertura; y,
- j) Justificativo de las instalaciones físicas y recursos suficientes para su mantenimiento.

De no cumplirse con los requisitos, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia negará la autorización respectiva, en estos casos se podrá apelar esta decisión al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Las entidades tendrán un plazo improrrogable de treinta días desde el momento en que se les otorgue la autorización de funcionamiento para presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la nómina de personal contratado, los documentos que acrediten su formación profesional y los respectivos contratos laborales o de servicios debidamente legalizados.

Si la entidad incumple con el señalado en el inciso anterior, la autorización de funcionamiento quedará sin efecto inmediatamente.

Art. 15. Procedimiento para otorgar autorización de funcionamiento.- Las entidades presentarán a la Secretaría Ejecutiva, solicitud de autorización, adjuntando la documentación correspondiente.

La Secretaría Ejecutiva, en el término de ocho días revisará la documentación presentada y de ser necesario mandará a completarla otorgando para el efecto un término de cinco días.

Una vez cumplido lo señalado en el inciso anterior, la Secretaría Ejecutiva, dentro del término de ocho días, entrevistará a los solicitantes y de ser el caso realizará una visita para constatar las condiciones físicas y materiales de las instalaciones de la entidad.

De todo lo actuado, la Secretaría Ejecutiva emitirá su informe al Concejo, en el término de ocho días.

El Concejo resolverá sobre la autorización o la negativa, en un plazo de quince días en reunión ordinaria o extraordinaria.

Art. 16. Vigencia de la autorización de funcionamiento.-

La autorización durará dos años, luego de lo cual se verá la convivencia de renovarla conforme las evaluaciones realizadas, para este efecto las instituciones presentarán en los primeros quince días de cada año los informes anuales finales referentes al funcionamiento técnico administrativo del año concluido y los planes anuales de trabajo a realizarse en el año siguiente.

Art. 17. Revocatoria de la autorización.- El Concejo revocará la autorización correspondiente en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de los estándares de calidad obligatorios, nacionales y cantonales;
- b) Si las actividades que se realizan son distintas a las registradas en su permiso de funcionamiento;
- c) Cuando las prácticas institucionales violen los derechos de niños, niñas o adolescentes;
- d) Incumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Concejo Municipal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- e) Incumplimiento de los objetivos planteados; y,
- f) Las demás señaladas en las disposiciones legales.

Art. 18. Inscripción de programas.- Las entidades registradas deberán inscribir, en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, los programas y proyectos que deseen ejecutar dentro del cantón, para lo cual deberán presentar los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento.

Art. 19. Negativa de registro.- En los casos en que se niegue el registro, autorización de funcionamiento o inscripción de un programa, la entidad podrá volver a presentar una solicitud cuando haya superado las razones por las cuales se dio dicha negativa.

Art. 20. Comisiones.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá conformar, de entre sus miembros, comisiones consultivas o comisiones permanentes especializadas por áreas y tareas encomendadas.

De considerarlo necesario, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá contar con especialistas independientes para que se sumen al trabajo de dichas comisiones.

Art. 21. Cooperación.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá firmar convenios y acuerdos de cooperación con el sector público y privado para el cumplimiento de sus objetivos.

Le está prohibido al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia adjudicar contratos o celebrar convenios retribuidos económicamente, con sus miembros o instituciones donde uno de los miembros, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad tengan intereses personales.

TITULO II

DE LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

Estructura y Miembros

Art. 22. Estructura.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará integrado por los siguientes miembros, quienes contarán con su respectivo suplente.

Por el Sector Público:

1. El Alcalde o su delegado permanente, quien lo presidirá.
2. Un Concejal elegido por el Concejo Municipal.
3. El Director Provincial de Educación o su delegado permanente.
4. El Director Cantonal de Salud o Jefe de área.
5. El Director Provincial de Bienestar Social o su delegado permanente.
6. Un delegado de la instancia ejecutora del Área de Desarrollo Social del Municipio.
7. Un delegado de la Función Judicial.

Por la Sociedad Civil:

8. La Directora del INNFA de la respectiva jurisdicción o un delegado permanente.
9. Un representante de la parroquia eclesiástica.
10. Un representante del foro de la niñez.
11. Un representante de los medios de comunicación.
12. Un representante de las organizaciones de jóvenes.
13. Un representante de ONG's que trabajen por la niñez y adolescencia en el cantón.
14. Un representante de las organizaciones comunitarias.

Art. 23. Requisitos de sus miembros.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Reconocida idoneidad moral;
- b) Estar en goce y ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Demostrar conocimiento y experiencia en temas de la niñez y adolescencia;
- d) No tener la inhabilidades señaladas en la presente ordenanza; y,
- e) Residir o trabajar en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola por lo menos 2 años anteriores a su nombramiento; y durante el período para el que fueron designados.

Art. 24. Inhabilidades.- No pueden ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- a) Quienes se encuentren actualmente llamados a juicio penal;
- b) Las personas que hayan sido sancionadas judicial o administrativamente por violaciones a los derechos de niños, niñas o adolescentes;
- c) Quienes hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad;
- d) Los que se encuentran en mora injustificada en el pago de pensiones de asistencia económica a un niño, niña o adolescente; y,
- e) Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro del Concejo.

Art. 25. Elección de los miembros.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se conforma de manera paritaria por miembros del Estado y de la sociedad civil. Los miembros podrán ser ratificados o reelegidos indefinidamente.

Los delegados del sector público así como los de instituciones debidamente identificadas en la ordenanza serán nombrados directamente por quienes representan.

Los miembros señalados en los numerales 9, 10, 11, 12, 13 y 14 serán nombrados en foro propio.

En el caso de los miembros señalados en los numerales 13 y 14, serán elegidos por votación directa de las ONG's y organizaciones comunitarias acreditadas en el cantón, según el procedimiento establecido en esta ordenanza.

Para que una ONG u organización comunitaria esté debidamente acreditada para participar en las elecciones, deberá justificar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, lo siguiente:

- a) Tres años mínimo de trabajo en el cantón en temas de niñez y adolescencia, inmediatamente anteriores a la elección;
- b) Personería jurídica y estatutos vigentes;
- c) Representación legal; y,
- d) No haber sido sancionado administrativa ni judicialmente por negligencia o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Cuando la ONG u organización comunitaria está debidamente acreditada, podrá participar tanto proponiendo candidatos como eligiéndolos.

Art. 26. Comisión electoral.- Se conformará una comisión de tres miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, al menos uno de ellos representante de la sociedad civil, para calificar a las ONG's y organizaciones comunitarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo

anterior, y a los candidatos a miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia conforme los requisitos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, presente ordenanza y demás disposiciones legales al respecto.

Esta comisión será elegida en el seno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y tendrá carácter permanente. En sus funciones está además, elaborar y presentar el presupuesto electoral.

Art. 27. Procedimiento de elección.- De entre los candidatos presentados, la comisión escogerá a 6, los mismos que estarán sometidos a votación de las organizaciones acreditadas, y se obtendrán los 2 que señala la presente ordenanza.

En ningún caso podrán los dos miembros pertenecer a la misma organización, de darse este particular, se escogerá al próximo que haya obtenido mayor votación.

Cada candidato deberá presentar su respectivo alterno, quien asumirá las funciones en ausencia del principal.

Art. 28. Pérdida de la condición de miembro.- Se pierde la condición de miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de sanciones administrativas o penales que hubiera lugar, por:

- a) Incumplimiento de sus funciones;
- b) Condena penal con sentencia firme y ejecutoriada;
- c) Haber sido sancionado por violar o atentar contra un derecho de niños, niñas o adolescentes;
- d) Presentar incapacidad física o mental para ejercer el cargo, debidamente señalada por autoridad competente;
- e) Ineficacia en el cumplimiento de las actividades encomendadas;
- f) Cambiar su residencia fuera del cantón; y,
- g) Renunciar voluntariamente a su cargo.

La pérdida de la condición de miembro deberá ser evaluada y decidida por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en procedimiento sumario, dentro de una reunión ordinaria o extraordinaria, en donde se permitirá al miembro presentar los descargos correspondientes de ser el caso.

Art. 29. Representación de los miembros.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ejercen una representación institucional, no personal, por lo tanto en caso de que un miembro se ausente temporal o definitivamente, será la institución a la que representa, la encargada de nombrar un sustituto para que reemplace al miembro saliente y termine el período para el cual fue elegido.

Quienes representan al sector público o a instituciones debidamente identificadas en la presente ordenanza, forman parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la respectiva institución.

Todo miembro deberá ser debidamente acreditado por parte de su institución, ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y no podrá ser cambiado o removido de su cargo sino solo en los casos establecidos en la Ley y presente reglamento.

Art. 30. Viáticos y subsistencias.- La membresía del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es una función ciudadana, por lo tanto sus miembros no tendrán derecho a la remuneración por las funciones que desempeñan. Sin embargo, percibirán viáticos y subsistencias cuando su actuación o representación signifique movilizarse fuera de su jurisdicción. Los montos serán fijados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Los miembros que reciban viáticos y subsistencias de la organización que representan no tendrán derecho a percibir los que provienen del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, y en caso de así hacerlo esto constituye causal para perder la calidad de miembro, independientemente de la obligación de devolver el monto recibido más las correspondientes indemnizaciones por los daños causados.

Los montos asignados para viáticos y subsistencias estarán contemplados dentro del presupuesto anual del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Será el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia quien apruebe las actividades que deban llevarse a cabo por los miembros fuera de su jurisdicción.

Art. 31. Declaración de bienes.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberán hacer una declaración juramentada de sus bienes al inicio y final de su función.

CAPITULO II

De la Presidencia

Art. 32. Presidente del Concejo.- El Alcalde o su delegado permanente será quien ejerza las funciones de Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin embargo a falta de éste, le subrogará el Vicepresidente, quien será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre sus miembros que representan a la sociedad civil.

Art. 33. Funciones del Presidente.- Las principales son:

- Ejercer la representación legal del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Presidir las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Convocar las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.
- Las demás funciones que asigne el Código de la Niñez y la Adolescencia y la presente ordenanza o reglamento.

CAPITULO III

Del Funcionamiento

Art. 34. Recursos.- El funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será financiado con el 1% del presupuesto asignado al Patronato Municipal por la Municipalidad del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza respecto del patrimonio y financiamiento.

El presupuesto anual será presentado al Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola para su aprobación.

Art. 35. Toma de resoluciones.- Toda resolución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se adoptará por mayoría simple en la votación de los miembros presentes en la sesión correspondiente. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 36. Reuniones.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, se reunirá en sesión ordinaria el primer día viernes de cada mes previa convocatoria escrita del Presidente; y extraordinariamente bajo convocatoria escrita del Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia o por pedido a la Secretaría Ejecutiva por la mitad más uno de sus miembros.

Existirá una reunión anual con la finalidad única de rendición de cuentas conforme lo establecido en la ley y presente ordenanza.

Art. 37. Forma de convocatoria.- Las reuniones ordinarias serán convocadas con 72 horas de anticipación, con agenda de los temas a tratarse.

Las reuniones extraordinarias se convocarán con 24 horas de anticipación y no se podrá tratar ningún tema aparte de los señalados en la convocatoria.

Tanto en las reuniones ordinarias y extraordinarias se instalarán en la fecha y hora señaladas, con los miembros presentes.

CAPITULO IV

De la Secretaría Ejecutiva

Art. 38. Naturaleza.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con una Secretaría/o Ejecutiva/o encargada/o de la coordinación y operativización técnica administrativa, de las resoluciones que emita el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva tiene un carácter técnico administrativo, por lo tanto no tiene ninguna función decisoria dentro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 39. Funciones.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- Coordinar la ejecución de las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

- Elaborar el Plan Operativo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia e informes de labores, cumplimiento de objetivos y metas, en períodos bimestrales.
- Crear y desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional destinados a conseguir la financiación y ejecución para planes y programas a favor de la niñez y adolescencia del cantón.
- Proponer los mecanismos de funcionamiento de los diferentes entes que integren el Sistema de Protección Integral del cantón Carlos Julio Arosemena Tola.
- Operativizar propuestas de capacitación a nivel del cantón.
- Las demás que disponga la ley, la presente ordenanza o reglamentos.

Art. 40. Domicilio.- La Secretaría Ejecutiva, funcionará en un local accesible, dentro del perímetro urbano de la ciudad de Arosemena Tola en lo posible en las instalaciones del Municipio del cantón.

Art. 41. El Secretario/a Ejecutivo/a.- La Secretaría Ejecutiva estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a, el mismo que será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 42. Forma de elección de Secretario/a Ejecutivo/a.- El Secretario/a Ejecutivo/a no podrá ser miembro del Concejo y se lo nombrará por concurso de oposición y merecimientos en el que se calificará los conocimientos y experiencia de los postulantes, en materia de protección de derechos, garantías y responsabilidades de la niñez y adolescencia.

Para la elección del Secretario/a Ejecutivo/a, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia pondrá anuncios solicitando postulantes de entre los cuales se calificará y escogerá al ganador en sesión por votación de los miembros, tomando en cuenta los criterios señalados en el artículo anterior.

La calificación de los postulantes estará a cargo de la Comisión Electoral, que será la misma señalada en el Art. 26 de la presente ordenanza. El informe que presente esta comisión será sometido a votación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 43. Requisitos del Secretario/a Ejecutivo/a.- El Secretario/a Ejecutivo/a tendrá título profesional en el área social, al menos en el grado de licenciatura y conocimientos de Administración Pública. Deberá justificar experiencia mínima de tres años en el área de infancia; además deberá cumplir con lo estipulado en los Arts. 23 y 24 de la presente ordenanza, para los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a requisitos e inhabilidades.

Art. 44. Modalidad de contrato y remuneración.- El Secretario/a Ejecutivo/a durará dos años en sus funciones, tendrá un contrato de servicios profesionales que podrá ser

renovado por un período igual de tiempo, esto es dos años, tantas veces sean necesarias conforme a la evaluación que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, realice sobre el desenvolvimiento y desempeño de las funciones.

Percibirá una remuneración determinada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 45. Funciones.- Las principales funciones del Secretario/a Ejecutivo/a son:

- a) Elaborar las propuestas concertadas de políticas, para presentarlas al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Administrar los recursos humanos y materiales del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y de la Secretaría a su cargo;
- c) Actuar como Secretario del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- d) Administrar el presupuesto interno de la Secretaría Ejecutiva;
- e) Elaborar los planes operativos y cronograma de reuniones con las entidades e instancias de atención a la niñez y adolescencia, a efectos de coordinación;
- f) Elaborar el informe a que se refiere el Título VI de la presente ordenanza y presentarlo al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para su aprobación; y,
- g) Elaborar la pro forma presupuestaria destinada al funcionamiento del Concejo.

TITULO III

DE LA COORDINACION

Art. 46. El Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, participará en las instancias nacionales y provinciales de coordinación de los concejos en el país, conforme lo disponga el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 47. Quienes representan al Concejo en dichas instancias de coordinación serán el Presidente o su delegado y uno de los miembros que conformen parte de la sociedad civil.

Art. 48. Las reuniones de coordinación con las instancias locales estarán a lo dispuesto en la presente ordenanza, para lo cual el Secretario/a Ejecutivo/a elaborará una agenda de los temas a tratarse y los pondrá a consideración de las organizaciones con treinta días de anticipación para que hagan las observaciones que crean pertinentes.

Art. 49. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, convocará al menos una vez cada tres meses al Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 50. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, llevará adelante la coordinación con las diferentes instancias y entidades dentro del respectivo cantón para la elaboración de las políticas de niñez y adolescencia, desde un entorno participativo.

TITULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 51. Naturaleza.- El Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes es un órgano consultivo, permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, quien deberá crearlo obligatoriamente.

Art. 52. Estructura. Estará conformado por niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón, representantes de los diferentes grupos organizados. Su composición y funcionamiento serán regulados en el respectivo reglamento expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

TITULO V

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Art. 53. Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- Los provenientes de las partidas y fondos municipales, especiales y permanentes, asignados a la niñez y adolescencia que constarán obligatoriamente en el presupuesto anual del Municipio del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.
- Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central o Seccional asignadas para el efecto.
- Los que se gestionen de proyectos o empréstitos, nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral.
- Los provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, los mismos que serán aceptados con beneficio de inventario.

TITULO VI

DE LA EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 54. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia rinde cuentas de su accionar a los organismos competentes del Gobierno Municipal, a la asamblea señalada en el literal q) del Art. 4 de la presente ordenanza y al Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 55. Para efectos de control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia está bajo la supervisión de los órganos de control y auditoría del Gobierno Municipal.

Art. 56. El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia presentará anualmente un informe de actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, a los organismos señalados en el presente título.

Art. 57. El informe deberá contener aspectos administrativos, técnicos y económicos del Concejo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Una vez sancionada la presente ordenanza, en un plazo máximo de treinta días, el Alcalde convocará a los representantes de las organizaciones para conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 59. Todas las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia pueden ser apeladas en el ámbito administrativo ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Art. 60. Las resoluciones que adopte el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia serán notificadas a las partes interesadas en el término máximo de tres días improrrogables de haber sido adoptada, y será publicada en los órganos de difusión del Municipio.

Art. 61. La presente ordenanza entrará en vigencia desde el momento de su sanción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 62. Por esta sola ocasión, y hasta que se disponga de la partida presupuestaria correspondiente, ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia un funcionario de las entidades miembros, que será elegido en el seno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 63. Hasta que se conforme por primera ocasión el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la calificación de las ONG's y organizaciones comunitarias para participar en las elecciones de los candidatos para miembros del Concejo, estarán a cargo de una comisión electoral conformada por el Alcalde, el Comisario Nacional del cantón y un representante del INNFA.

Art. 64. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, tendrá el plazo de 90 días desde la promulgación de la presente ordenanza, para conformar el Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Certifica: Que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede "Ordenanza que crea y regula el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en Carlos Julio Arosemena Tola", fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias del 10 y 16 de noviembre del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 17h00 del día jueves 17 de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la “Ordenanza que crea y regula el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en Carlos Julio Arosemena Tola”, remítase en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción, Carlos Julio Arosemena Tola, a las 17h00 del día jueves 17 de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola; a las 10h00 del día viernes 18 de noviembre del dos mil cinco. **VISTO:** La ordenanza que antecede “Ordenanza que crea y regula el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en Carlos Julio Arosemena Tola”, en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por reunir los requisitos legales pertinentes y estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes; y, dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 129 de la misma ley, promúlguese y ejecútase.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en la fecha y hora señalada. Lo certifico:

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON
LA LIBERTAD**

Considerando:

Que los artículos 324 y 325 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece el recargo anual del 2% sobre el avalúo actual del solar de conformidad con lo establecido en el artículo 314.3 de dicha ley, haciéndose necesario que se reglamente dicho cobro a través de ordenanza;

Que al fijar los recargos deberán hacerlo con estricto apego a las normas de desarrollo urbanístico y a la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

La Municipalidad posee también la Ordenanza de zonificación, sectorización, amanzamiento y loteo de solares, publicada en el Registro Oficial N° 301 del martes 31 de abril de 1998;

Que la puesta en práctica de la nueva nomenclatura, le ha permitido a la Municipalidad obtener un reordenamiento secuencial de manzanas y solares en todo el perímetro urbano del cantón;

Que con estas interrogantes la Municipalidad cuenta con un catastro actualizado y automatizado con la finalidad de brindar una mejor atención a sus contribuyentes;

Que en razón de lo anteriormente expuesto, es necesario, reglamentar los recargos e impuestos adicionales que gravan a los solares no edificados y a las construcciones obsoletas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

**LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA
LOS RECARGOS E IMPUESTOS ADICIONALES A
LOS SOLARES NO EDIFICADOS Y
CONSTRUCCIONES OBSOLETAS.**

Art. 1.- Para los efectos del cobro de los recargos establecidos en los Arts. 324 y 325 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se considerarán como solares no edificados, además de aquellos sobre los cuales no se levanten construcción alguna, los que tengan edificaciones desproporcionadas con el valor mismo, o aquellas nuevas edificaciones que no hallan completado el 25% del costo total de la construcción o un equivalente económico al 50% del avalúo actual del terreno, para el cobro del impuesto del año inmediato siguiente; y, en general, aquellos solares baldíos o no, sobre los cuales sea posible obtener un permiso municipal para construir de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentaria vigente.

Art. 2.- El recargo que se aplicará a los solares no edificados, está comprendido en las zonas N° 1; y, N° 2; y, parte de la zona N° 4 con sus respectivos linderos y sectores con sus respectivas manzanas.

Zona N° 1: Está comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Océano Pacífico.
Sur: Avenida N° 12.
Este: Carretero que conduce a Cautivo.
Oeste: Límites con el cantón Salinas.

Esta zona está conformada por los siguientes sectores y manzanas:

Sector N° 1: Mirador de Costa de Oro.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12 y 13.

Sector N° 3: Fundo de Carolina.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32 y 33.

Sector N° 4: 10 de Agosto.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36 y 37.

Sector N° 5: 11 de Diciembre.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8 y 9.

Sector N° 6: 25 de Diciembre.
Manzanas: 1-2 y 3.

Sector N° 7: Rocafuerte.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39 y 40.

Sector N° 8: Puerto Rico.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7 y 8.

Sector N° 9: Las Acacias.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22 y 23.

Sector N° 10: Simón Bolívar.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25 y 26.

Sector N° 11: Mariscal Sucre.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23 y 24.

Sector N° 12: La Libertad.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22 y 23

Sector N° 13: 12 de Octubre.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7 y 8.

Sector N° 14: John F. Kennedy.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11 y 12.

Sector N° 15: Eloy Alfaro.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13 y 14.

Sector N° 16: San Francisco.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37 y 38.

Sector N° 21: La Carioca.
Manzanas: 1 y 2.

Sector N° 23: Puerto Nuevo.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55 y 56.

Sector N° 55: Terminal.
Manzanas: 1 y 2.

Sector N° 56: Refinería.
Manzanas: 1-2-3 y 4.

Zona N° 2: Comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Avenida N° 12.
Sur: Avenida N° 28.
Este: Calle N° 31.
Oeste: Límites con el Cantón Salinas.

Esta zona está conformada por los siguientes sectores y manzanas:

Sector N° 17: 28 de Mayo.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42 y 43.

Sector N° 18: Abdón Calderón.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54 y 55.

Sector N° 19: La Esperanza.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40 y 41.

Sector N° 20: 6 de Diciembre.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43 y 44.

Sector N° 28: 25 de Septiembre.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42 y 43.

Sector N° 29: Manabí.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51 y 52.

Sector N° 30: Eugenio Espejo.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36 y 37.

Sector N° 31: UNE.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18 y 19.

Sector N° 32: El Paraíso.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26 y 27.

Sector N° 64: IESS.
Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29 y 30.

Zona N° 4: Está comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Océano Pacífico.
Sur: Autopista Guayaquil - Salinas.
Este: Límites con el Cantón Santa Elena.
Oeste: Calle N° 31.

Esta zona está conformada por los siguientes sectores y manzanas:

Sector N° 22: Punta Murciélago.

Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8 y 9.

Sector N° 24: Francisco Rodríguez.

Manzanas: 1-2-3-4-5 y 6.

Sector N° 25: La Previsora.

Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7 y 8.

Sector N° 26: José Tamariz Mora.

Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18 y 19.

Sector N° 27: General Enríquez Gallo.

Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98 y 99.

Sector N° 53: Las Colinas.

Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13 y 14.

Sector N° 57: PETROINDUSTRIAL.

Manzanas: 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17 y 18.

Sector N° 59: Industrial.

Manzanas: 44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57 y 66.

Art. 3.- Los recargos se efectuarán únicamente a los solares que están en zonas urbanizadas, en las cuales los propietarios pueden construir sin impedimento legal alguno.

Art. 4.- Están exentos del pago de los recargos mencionados los predios indicados en el Art. 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 5.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso, los predios que hubieren sido adquiridos o que construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de viviendas y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se consideran terminados aquellos en uso, aún cuando los demás estén sin terminar.

Art. 6.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas estarán sujetos al pago de recargos establecidos en el Art. 325 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, luego de transcurrido un año contado a partir de la fecha en que el propietario del edificio fue notificado por cualquier medio con la resolución del Concejo.

Art. 7.- Los recargos dejarán de cobrarse desde el año siguiente aquel en que el Departamento de Obras Públicas efectúe la solicitud del interesado, la inspección del edificio

y establecer si se ha realizado por lo menos el 25% del costo de la construcción de acuerdo a los planos, con los cuales fue otorgado el respectivo permiso municipal de construcción.

Cuando el Departamento de Obras Públicas hubiere comparado la terminación de la construcción de la proporción establecida en el inciso anterior informará de este particular a la Sección Catastro y Avalúos, el que previo a la inspección y avalúo correspondiente tramitará la resolución que suspenda el cobro del recargo.

Art. 8.- No se aplicará con recargo en caso de transferencia de dominio de solares sujetos al mismo, en el año en que se efectúa el traspaso y en el año siguiente. Este plazo se extenderá a 5 años a partir de la respectiva escritura, en la venta de solares pertenecientes a la persona que no poseyere otro inmueble dentro del cantón o que estuviere tramitando préstamo para construir su vivienda en el propio solar ante el IESS, BEV, o una mutualista, lo que acreditará en la certificación expedida por una de estas instituciones.

Art. 9.- Las nuevas urbanizaciones que hubieren obtenido la autorización para la venta de solares de acuerdo a los dispuesto en la Ordenanza de Terrenos, estarán sujetas al recargo de que trata la presente ordenanza, luego de que hubiere transcurrido cinco años desde la fecha con que el Departamento de Obras Públicas Municipal hubiere expedido dicha autorización, desde el 1 de enero del año siguiente para que proceda el recargo en este único caso, la resolución será aprobada por el Concejo.

Art. 10.- El impuesto adicional a los solares no edificados o declarados como tales, será aplicado de acuerdo a la zonificación que para el efecto se encuentra en esta ordenanza de conformidad con los Arts. 324 y 325 de esta ley.

Art. 11.- Se deroga expresamente la Ordenanza sustitutiva que reglamenta los recargos e impuestos adicionales a los solares no edificados y construcciones obsoletas aprobadas en las sesiones del 17 y 19 de enero del año 2001, publicadas en el Registro Oficial N° 330 del viernes 7 de mayo del 2004.

Art. 12.- Esta ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial de conformidad con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de La Libertad, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

f.) Lcda. Esther Méndez Murillo, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL
CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, diciembre 13 del 2005; las 14h25.

Certifico: Que la presente Ordenanza que reglamenta los recargos e impuestos adicionales a los solares no edificados y construcciones obsoletas fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones

ordinarias del 30 de noviembre y 8 de diciembre del año 2005, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127 y 135 de la Ley de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, diciembre 15 del 2005; las 11h10.

En virtud que la Ordenanza que reglamenta los recargos e impuestos adicionales a los solares no edificados y construcciones obsoletas fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 30 de noviembre y 8 de diciembre del año 2005, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza que reglamenta los recargos e impuestos adicionales a los solares no edificados y construcciones obsoletas.- Cúmplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, diciembre 16 del 2005; las 12h15.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los quince días del mes diciembre del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal (E).

LA I. MUNICIPALIDAD DE CAÑAR

Considerando:

Que los Art. 381 al 386 de la Ley del Régimen Municipal establece a favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que, es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón Cañar; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 124 de la Constitución Política y el Código Tributario, y 383 de la Ley del Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto anual de patentes es la Municipalidad del Cantón Cañar.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto anual de patentes todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros que operen y estén domiciliados en el cantón Cañar y en general todas aquellas que ejerzan actividades comerciales e industriales, financieros, de servicios de cualquier otro índole económico dentro de los límites o jurisdicción del cantón.

Art. 3.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en el Código Tributario en lo que se relaciona con este impuesto, y específicamente con los siguientes:

1. Inscribirse en el registro de patentes municipales que para la administración de este impuesto, llevará la Jefatura de Rentas.
2. Presentar la declaración del patrimonio y/o capital de la unidad económica sujeta al pago del tributo. Para el efecto se hará uso de los formularios que serán proporcionados por la Administración Tributaria Municipal, en los cuales se registran los datos necesarios relativos a su actividad.
3. Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que se ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno.
4. Facilitar a los funcionarios debidamente autorizado de la Administración Tributaria Municipal las inspecciones y verificaciones tendientes al control o/a la determinación del impuesto de patentes municipales exhibiendo las declaraciones; informes, libros, facturas, y demás documentos contables que les fueran solicitados.
5. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 4.- FACULTADES ADMINISTRATIVAS COMPLEMENTARIAS.- Para efecto de la administración y control de este tributo, otorga expresamente a la Dirección Financiera de las siguientes facultades:

- a) Solicitar mensualmente a las superintendencias de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías y entidades financieras cuya constitución o domiciliación en el cantón Cañar, hayan sido aprobadas;

- b) Solicitar mensualmente a las diversas cámaras de producción o a los gremios empresariales pertinentes del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad económica, dirección representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del RUC, así como las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que requieren; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realidad del hecho generador.

De conformidad con lo previsto en el Art. 102 del Código Tributario, los terceros a quienes se solicita información estarán obligados a proporcionar bajo las prevenciones previstas en el citado artículo.

PATENTE ANUAL

Se entenderá por patente anual, la autorización que la Municipalidad concede a una persona para que pueda operar o ejercer una actividad económica.

Art. 5.- DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.- La Dirección Financiera, elaborará o actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, un inventario general dentro del territorio cantonal de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico. Esta actualización del catastro se realizará mediante la recepción de la declaración de contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

Art. 6.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- Quienes realizan las actividades de orden económico señaladas en el Art. 2 de esta ordenanza están obligados a obtener la patente de funcionamiento dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inicien dichas actividades y los que ya estén ejerciéndolas hasta el 31 de enero de cada año a excepción de las empresas que están sujetas a control por parte de las superintendencias de Bancos y de Compañías quienes podrán hacerlo hasta el último día del mes de mayo del mismo año.

Y en caso de ejercer actividades por contratos mayores a 60 días deberán sacar un permiso de funcionamiento y la Dirección Financiera solicitará la información necesaria.

Para la emisión de esta patente de Administración Tributaria Municipal exigirá al contribuyente el pago de todas las obligaciones exigibles y el pago de los impuestos de patentes anuales cuyos títulos de crédito se encuentran emitidos.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico están en la obligación de exhibir el comprobante de pago de su patente anual en un lugar visible del establecimiento comercial.

Art. 7.- DEL FORMULARIO DE DECLARACION.- El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b) Número de cédula de identidad;

- c) Número del registro único de contribuyentes;
- d) Dirección de domicilio del sujeto pasivo;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Nombre de la razón social;
- g) Tipo de actividad económica predominante;
- h) Si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Monto del capital con el que opera el establecimiento;
- j) Año y número del registro y patente anterior;
- k) Fecha de nacimiento de la actividad;
- l) Indicar si lleva o no contabilidad; y,
- m) Firma del sujeto pasivo o de representante legal.

Art. 8.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.- Sin excepción de personas, sea natural, jurídica y las sociedades, en los términos del Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aún los exonerados de pago del impuesto anual, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Art. 9.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero a quien él designe. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

La reclamación, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, en los artículos desde el 110 al 144.

Art. 10.- DETERMINACION.- Establecido la Administración Tributaria Municipal, efectuará la determinación presuntiva conforme al artículo 92 del Código Tributario.

Art. 11.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.- En base de las declaraciones receptadas y el censo de patentes, el Jefe de Avalúos elaborará hasta el treinta de noviembre de cada año el catastro de contribuyentes de sujetos pasivos del impuesto de patente anual.

El catastro de contribuyentes contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente;
- c) Nombre de razón social;
- d) Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Capital de operación;

g) Categoría; y,

h) Valor del impuesto de patente a pagar.

Art. 12.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL.- En base al catastro de patentes los títulos de crédito por patente anual municipal se emitirán en los primeros 30 días de cada año sin perjuicio de los resultados que arroje las verificaciones de las declaraciones que sea necesario liquidar en este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueron menester. Es decir, en el mismo título constarán los montos correspondientes al impuesto anual.

Art. 13.- DE LA ACATUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales así como los cambios en la información indicada en el artículo 7 de esta ordenanza obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas Municipales de los cambios producidos, para que la autoridad administrativa tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o la calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre actividad económica.

Con la sociedad y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas procederá a cambiar la información en el registro general y en el catastro de contribuyentes.

Art. 14.- DE LA INACTIVIDAD Y DISOLUCION.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellos que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación, pagará el monto por impuesto de patentes actualizado equivalente a 10 dólares (diez dólares de los Estados Unidos de Norte América); hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro pertinente.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

Art. 15.- HECHO GENERADOR.- El ejercicio habitual de actividades económicas tales como las comerciales, industriales, financieras, prestación de servicios relacionados con la actividad petrolífera, de servicio profesionales y negocios en general, en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Cañar consignan el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entienden por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza fuera por un tiempo mayor a sesenta días dentro del mismo período fiscal.

Art. 16.- BASE IMPONIBLE.- Para las empresas que llevan contabilidad, la base imponible para el cálculo del impuesto será el capital con el que se encuentra al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas el capital será el inicial o de apertura de la actividad.

Se entenderá por capital los valores que configuran en el activo del balance general del año inmediato anterior elaborado de acuerdo a normas de contabilidad generalmente aceptados, de la siguiente forma:

En los comercios industriales y negocios en general en que se lleve contabilidad el capital es el valor del activo total una vez deducidos los valores de reserva para cuentas incobrables y las pérdidas o normas de inventario que legalmente hayan sido justificados ante el Director Financiero y/o quien haga sus veces demostrando fehacientemente las normas, pérdidas, daños, averías, producción, defectuosa, etc., que ameritan las respectivas deducciones.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no lleven contabilidad, el capital será determinado, tomando como base los siguientes parámetros: activos corrientes más activos fijos excluyéndose terrenos y edificios.

Los que operen mediante contratos por un tiempo mayor a 60 días dentro de un período fiscal la Dirección Financiera solicitará información económica y establecerá el cálculo en forma proporcional a los meses operados o laborados dentro de la jurisdicción.

Art. 17.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Sobre la base imponible establecida conforme al artículo anterior se aplicará impuestos de acuerdo a lo siguiente:

Comercio y negocio que operen con un capital que oscile entre 0 a 1.000 USD pagarán como base 10 dólares de impuesto de patente municipal.

Comercios y negocios calificados como categoría de medianas que no estén obligados a llevar contabilidad pagarán el 1% del monto del capital y la base mínima de pago será de 15 dólares.

Comercios y negocios calificados como categoría de medianas que están obligados a llevar contabilidad, pagarán el 1% del monto de su capital y la base mínima de pago será de 50 dólares.

Comercios y negocios calificados como categoría de grande que están obligados a llevar contabilidad, pagarán el 1% del monto de su capital y la base mínima de pago será de 100 dólares.

Empresa y compañías que presten servicios de seguridad pagarán el 1% del monto de su capital. Y la base mínima de pago será de 150 dólares.

Empresa y compañías que presten servicios de telecomunicaciones y electricidad pagarán el 1% de su capital. Y la base mínima de pago será de 200 dólares.

Empresa y compañías relacionadas con la actividad petrolífera pagarán el 1% del monto de su capital. Y la base mínima de pago será de 250 dólares.

El límite de la tarifa del impuesto de patente municipal no podrá exceder de los US \$ 5.000.

Art. 18.- REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 385 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 19.- DE LA EXENCION.- Estarán exentos únicamente del impuesto anual de patentes, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Conforme establece el Art. 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración conjuntamente con la declaración presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración.

Corresponde a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano el indicado funcionario suspenderá los beneficios que le exoneran. Además estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos considerados en el artículo 35 del Código Tributario y en los términos siguientes.

No procederá la exoneración de los artesanos que ejerzan actividades distintas a los calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACION DE IMPUESTO

Art. 20.- DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.- Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata en la recepción de la recaudación y que la Jefatura de Rentas emitirá el título de crédito.

Art. 21.- FECHA DE EXIGIBILIDAD.- La fecha de exigibilidad para el pago del impuesto anual, es la misma establecida en el artículo 6 de esta Ordenanza para la obtención de la patente anual de funcionamiento.

Art. 22.- CLAUSURA DEL NEGOCIO.- Los sujetos pasivos que no cumplan con la obligación de cancelar el impuesto de patente municipal en los plazos establecidos para el efecto, estarán sujetos a la clausura temporal del establecimiento o negocio previo notificación que hará la Jefatura de Rentas, fijando el plazo de 15 días, sin perjuicio de las demás sanciones que establece el Art. 349 del Código Tributario en concordancia con el Art. 445 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 23.- DE LOS RECLAMOS.- En los casos de errores en la determinación del impuesto el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero la revisión de proceso de determinación y por ende, la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de enajenación liquidación o cierre definitivo del negocio legalmente justificado.

Art. 24.- RECARGO.- Para las empresas que no lleven y lleven contabilidad que hayan obtenido la patente en fechas posteriores al 1 de enero al 31 de mayo respectivamente pagarán el interés por mora de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 25.- MULTAS.- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, cambio de propietario así como la falta de información de aumento de capital, cambio de domicilio o dominación o enajenación del establecimiento se sancionará con una multa equivalente al veinte por ciento del monto de la patente analizada que por la acción u omisión se trate de evadir sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiera lugar.

La Dirección Financiera, en caso de infracciones tributarias relacionadas con el impuesto de patentes municipales, la sancionará aplicando las normas del Libro IV del Código Tributario.

Art. 26.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Luego de sancionada la presente ordenanza y promulgada en las formas que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará a regir a partir de enero del año 2005.

Art. 27.- DISPOSICION FINAL.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 27.- VIGENCIA DE LA ORDENANZA.- La presente ordenanza estará en vigencia a partir de su publicación el Registro Oficial.

Art. 28.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y disposiciones expedidas con anterioridad a la presente Ordenanza sobre el cobro de patentes municipales en el cantón Cañar, en todo lo que se oponga al contenido de la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Cañar, a los siete días del mes de diciembre del dos mil cinco.

f.) Econ. Jaime Bernal Coello, Alcalde de Cañar.

f.) Dr. Paúl Palomeque O., Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certificamos que la presente "Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales", fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Cañar, en sesiones del 18 de noviembre y del 7 diciembre del año dos mil cinco.

Cañar, 8 de diciembre del 2005.

f.) Prof. Luis Calle Morejón, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Paúl Palomeque Ordóñez, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON CAÑAR.- Vistos.- 8 de diciembre del 2005; 12h00.- Por haberse observado los trámites legales pertinentes, la presente "Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales".- Ejecútese y publíquese.- Hágase saber.- Economista Jaime Bernal Coello, Alcalde del cantón Cañar.

f.) Econ. Jaime Bernal Coello, Alcalde de Cañar.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el economista Jaime Bernal Coello, Alcalde del cantón Cañar, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Dr. Paúl Palomeque Ordóñez, Secretario del Concejo Cantonal de Cañar.

Certifica.- Que la presente es fiel copia de su original.- 13 de enero del 2006.- f.) Secretario del Concejo Cantonal de Cañar.

FE DE ERRATAS

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON MILAGRO

Milagro, marzo 29 del 2006
IMM-SM-1461-2006

Señor Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Quito

Señor Director:

Me permito rectificar un error mecanográfico en la **"ORDENANZA PARA LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS A LOS BIENES INMUEBLES URBANOS DEL CANTON MILAGRO PARA EL BIENIO 2006-2007"**, publicada en el Registro Oficial N° 197 del viernes 27 de enero del 2006, de la siguiente forma:

En la penúltima línea del Art. 13, en donde dice: "...predios rústicos...".

DEBE DECIR:

"...predios urbanos...".

Particular que me permito comunicar a fin de que se sirva disponer se realice la rectificación respectiva y su publicación en el Registro Oficial.

Hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal.

SUSCRIBASE YA!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento a nuestros usuarios y público en general, que las suscripciones al Registro Oficial para el año 2006, iniciaron en noviembre del año 2005, y al mismo precio.